BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 26 DE FEBRERO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.594

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

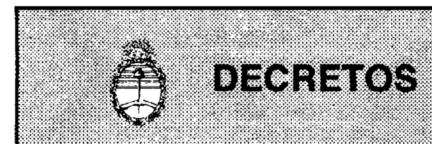
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DECRETOS

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Decreto 160/97

Fíjase la fecha de apertura de las Sesiones Ordinarias correspondientes al año en curso.

Bs. As., 24/2/97

EN USO de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 8 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Señálanse las 11,00 horas del día 1° de marzo próximo para la solemne apertura de las Sesiones Ordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, correspondientes al año en curso.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 173/97

Desígnase Subsecretario de relaciones Económicas con las Provincias.

Bs. As., 24/2/97

VISTO el Decreto 660 del 24 de junio de 1996, el decreto 1410 del 3 de diciembre de 1996, el decreto 153 del 14 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la reestructuración realizada en el MINISTERIO DEL INTERIOR, resulta necesario proceder a la cobertura del cargo de Subsecretario de Relaciones Económicas con las Provincias, conforme a lo propuesto por el citado Departamento de Estado.

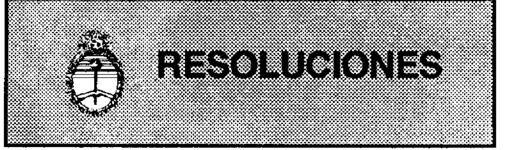
Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, Inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Relaciones Económicas con las Provincias de la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR al Licenciado Ricardo Angel MECCA (M.I. N° 10.333.035).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 242/97

Modificación de la Resolución N° 14/97 mediante la cual se aprueba la Parte I del "Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales", referida a la "Provisión de facilidades satelitales por los satélites geoestacionarios en el Servicio Fijo y de Radiodifusión por Satélite".

Bs. As., 21/2/97

VISTO el artículo 42 de la Constitución Nacional, las Leyes Nros. 19.798, 19.928, 22.285, 23.478, 23.727, 24.548 y 24.615; los Decretos Nros. 1613/86, 62/90, 549/91, 1185/90 y sus respectivos modificatorios, 2061/91, 466/92, 895/92, 1321/92, 2647/92, 153/93, 2501/93 y 92/97; las Resoluciones Nros. 69 SubC/90, 464 C.N.T/91, 24 SubC/92, 3616 C.N.T/93, 259 C.N.T/94, 260/94, 2209 C.N.T/94, 2361 C.N.T/94, 197 C.N.T/95, 1789 C.N.T/95, 1837 C.N.T/95, 1913 C.N.T/95, 539 C.N.T/96, 14 S.C./97, el Expediente N° 001/97 del registro de esta Secretaría, donde constan las presentaciones efectuadas por instituciones y empresas del sector; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de enero de 1997, la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación dictó la Resolución N° 14 S.C./97 en la cual se aprueba la Parte I del "Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales", referida a "Provisión de facilidades satelitales por los satélites geoestacionarios en el Servicio Fijo y de Radiodifusión por Satélite".

Que la precitada Resolución deroga a su similar N° 464 C.N.T./91 aprobatoria del "Marco regulatorio para la provisión de facilidades satelitales" dictada por la ex-Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 92/97 en su artículo 18° incorpora como Anexo XIII al "Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales".

Que el dictado de la Resolución surgió como consecuencia de insuficiencias regulatorias que han producido disímiles interpretaciones, recursos, impugnaciones y dilaciones en la resolución de conflictos.

Que la Primera Parte del Reglamento de Gestión y Servicios satelitales ha venido a proporcionar un marco legal de referencia para el desenvolvimiento de las actividades relacionadas con la provisión de facilidades satelitales, estableciendo procedimientos taxativos para autorizaciones de sistemas y satélites, reglamentando disposiciones precedentes y definiendo adecuadamente términos, conceptos y proposiciones de denotación ambigüa e insuficiente connotación.

Que una disposición de la gravitación y trascendencia de la Resolución N° 14-S.C./97 ha motivado lógicas inquietudes en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión argentinas con respecto al desarrollo de servicios y prestaciones debido a los diferentes intereses involucrados en el sector.

Que, en consecuencia, se han receptado diferentes notas y presentaciones de usuarios de facilidades satelitales solicitando aclaraciones y precisiones relacionadas con la correcta exégesis de la norma mencionada y, al mismo tiempo, sugiriendo redacciones alternativas conducentes a una mayor claridad interpretativa y aprehensión por parte de los actores del mercado dentro del marco general establecido por el Gobierno Nacional.

Que asimismo, luego del dictado de la Resolución N° 14-S.C./97, se estableció un contacto fluido con las distintas entidades representativas del sector, en particular con las que nuclean a los usuarios de facilidades satelitales titulares de licencias de servicios radiodifusión.

Que las instituciones y empresas que han hecho llegar sus pareceres al despacho de esta Secretaría han sido: INTELSAT, la Cámara Argentina de Desarrollos y Aplicaciones Satelitales (CADAS) y la Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina (CICOMRA); y que la comisión redactora del Reglamento de Gestión y Servicios Satelitales creada por Resolución N° 75-S.C./96 ha recibido, discutido y receptado las propuestas de modificación a la Resolución N° 14-S.C./97 de la Asociación de Teleradiodifusores Argentinos (ATA), de la ATVC, de Video Cable Comunicación (VCC), de representantes del Grupo Clarín, de Imagen Satelital S.A., de Cable News Network (CNN) y TELEFE S.A., entre otras;

Que, en el mismo talante, con fecha 8 de febrero del presente año, la "Cámara Argentina de Desarrollos y Aplicaciones Satelitales" (CADAS) formuló una serie de comentarios a la resolución N° 14-S.C./97 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

Que esta entidad solicita a la Secretaría que aclare sobre si el considerando de la

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	
Resolución 244/97-ANA Apruébanse normas correspondientes a la oficialización y presentación de la Destinación Suspensiva de Tránsito de Importación Interior en el Sistema Informático MARIA.	7
Resolución 463/97-ANA Reimplántase la vigencia de la Resolución Nº 2592/94 y sus prórrogas 3729/94, 135/96 y 3433/96.	5
Resolución 467/97-ANA Establécese un régimen especial que permita la realización de operaciones afectadas a las obras de construcción del Puente Internacional Santo Tomé - São Borja.	5
HONORABLE CONGRESO DE LA NACION	
Decreto 160/97 Fíjase la fecha de apertura de las Sesiones Ordinarias correspondientes al año en curso.	1
MINISTERIO DEL INTERIOR	
Decreto 173/97 Desígnase Subsecretario de Relaciones Económicas con las Provincias.	1
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 242/97-SC Modificación de la Resolución Nº 14/97 mediante la cual se aprueba la Parte I del "Reglamento General de Gestión y Servicios Satelitales", referida a la "Provisión de facilidades satelitales por los satélites geoestacionarios en el Servicio Fijo y de Radiodifusión por Satélite".	1
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	9
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	9
Anteriores	12

Resolución N° 14-S.C./97 referido a la "Red de Satélite PANAMSAT" implica que la mencionada empresa tendría, a la fecha, autorizado un sólo satélite, por lógica aplicación de la definición obrante en dicha Resolución.

Que es necesario aclarar que el considerando aludido por CADAS no implica posición alguna de la Secretaría sobre el Satélite PAS 3R, autorizado actualmente y recurrido por otros actores.

Que de la exégesis de la Resolución 69-SubC/91 surge claramente que la autorización se ha concedido a la "Red Satelital" PANAMSAT (considerando 4) y, en el mismo acto, una autorización al satélite "PAS 1"; que, si bien no se reitera la denominación "Red Satelital" en el articulado, se realizan una mención a la "propia Red Espacial" y a otras "redes espaciales" (artículo 5°); finalmente el artículo 4° menciona a un "sistema espacial" como destinatario del cumplimiento por parte de los usuarios de sus característica técnicas;

Que el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT define a la "Red Satelital" como "un sistema de satélite o parte de un sistema de satélite que consta de un sólo satélite y las estaciones terrenas asociadas; que, *prima facie*, esta parece haber sido la intención de la autorización otorgada por el regulador.

Que tal multiplicidad de denominaciones debe ser interpretada a la luz de dos hechos: 1°) la resolución aludida sólo menciona al satélite PAS 1 como satélite autorizado, normando su uso en los apartados 1 y 2 del artículo 1° (provisión de facilidades satelitales), en el artículo 3° (requisitos para provisión de facilidades mediante el PAS 1), en el Artículo 7° (requisitos de uso del PAS 1 para los usuarios) y el Artículo 10° (pago del 1% para los contratos en el PAS 1); y 2°) la resolución no establece procedimiento alguno para la autorización de nuevos satélites.

Que la combinación de tales factores no dejan duda sobre la naturaleza de este proveedor de facilidades, independientemente de las autorizaciones concedidas con posterioridad a la Resolución 69-S.C./91, las que no son objeto de consulta de CADAS.

Que la Resolución N° 14-S.C./97 establece, amén de los requisitos para la autorización de proveedores de facilidades satelitales, el procedimiento para la autorización de nuevos satélites de tales proveedores, clarificando, de esta manera, una cuestión que ha despertado lógicas inquietudes.

Que entre las observaciones de la mencionada entidad, se encuentra aquella que señala que la "atribución de bandas de frecuencias para el Servicios Fijo por Satélite en la República Argentina no coincide con la efectuada por la UIT para la Región II".

Que la aseveración precedente no resulta adecuada, por cuanto la adjudicación de bandas de frecuencias en la República Argentina se realiza de acuerdo a las necesidades nacionales, y conforme a la atribución de bandas de frecuencias contenidas en el artículo 8° del "Reglamento de Radiocomunicaciones" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.).

Que con relación al artículo 9° del "Reglamento" en cuestión, referido al "Uso Ocasional", CADAS señala que "el hecho de notificar a la autoridad de aplicación la oportunidad, características y finalidad de las transmisiones es limitativo de la libertad de prensa y de información y plantea serias trabas a la operatividad del servicio...produce un inevitable encarecimiento operativo y desalienta el mayor uso de los servicios satelitales", finalizando con que "estos requisitos constituyen, a nuestro entender, trabas a la libre circulación de la información y en consecuencia limitan indirectamente la libertad de expresión".

Que en el sentido expuesto, esta Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación interpreta que la aludida obligación impuesta por el artículo 9° del "Reglamento", sólo implica un mero trámite administrativo que de ninguna manera atenta contra la libertad de prensa y de información, y por tratarse de una mera notificación formal nada tiene que ver con un aparente encarecimiento operativo y desaliento del uso de los servicios satelitales.

Que, no obstante ello, se ha modificado el aludido artículo buscando la simplificación de su lectura y su inequívoco significado.

Que con respecto al artículo 12° del mismo reglamento, CADAS señala que por "este artículo se restituye la obligatoriedad de la registración de las estaciones terrenas receptoras que, por Resolución de la C.N.T. pasó a ser optativo".

Que en respuesta a ello, esta Secretaría de Comunicaciones encuentra conveniente distinguir entre "autorización" y "registración", siendo en este caso, y según los preceptos de la Resolución N° 2846 C.N.T./93, optativa la "autorización", no la "registración" aludida, remitiéndose a los procedimientos de autorización normados por la Resolución N° 1913 C.N.T./95.

Que siguiendo con las observaciones CADAS señala que por aplicación del artículo 20° inciso ii) del "Reglamento" se otorga "una exclusividad sin límite de tiempo para la provisión de banda Ku al sistema satelital argentino".

Que esta Secretaría interpreta, que la "exclusividad sin límite de tiempo" no es tal, por cuanto el Estado Nacional tiene la facultad de autorizar, en cualquier momento, sistemas satelitales no argentinos bajo régimen de reciprocidad; y que si de tal acuerdo deviniesen protocolos que comprendieran servicios susceptibles de ser brindados en la Banda Ku la competencia en tal frecuencia sería instantánea;

Que, de la misma manera, la exclusividad en Banda Ku no es patrimonio del sistema satelital al que se refieren los Decretos 1321/92 y 1095/93, sino de los sistemas argentinos en general, desde que, agotados los siete años de exclusividad para la autorización de nuevos sistemas satelitales argentinos establecido en el punto 5.4 del Contrato de Adjudicación, será posible disponer de competencia en aquella Banda.

Que siguiendo con el mismo análisis CADAS sostiene con respecto al artículo 22° del "Reglamento", que "*Los cuantiosos gastos de Investigación y Desarrollo -tanto técnicos como comerciales- en que incurra un pionero de un sistema satelital no argentino que desarrolle su negocio a través de la aplicación de la banda Ka para el SFS y el SRS en la República Argentina, tendrán una total incertidumbre con respecto a su propio negocio porque la Secretaría de Comunicaciones podrá en cualquier momento denegarle su autorización para transferirla a un sistema argentino que ingresará a un mercado madurado por el pionero.*"

Que de acuerdo al sentido expuesto, esta Secretaría entiende que en el supuesto enunciado precedentemente, no se niega la autorización, sino que llegado el caso se podría limitar el ofrecimiento de nuevas facilidades en "esas bandas" de acuerdo a lo enunciado por el artículo 22° del "Reglamento" en cuestión. Al respecto, podría ser de interpretación analógica lo establecido para Banda Ku.

Que esta Secretaría de Comunicaciones interpreta, al igual que CADAS, que por el artículo 22° inciso iv) del "Reglamento" INTELSAT puede continuar comercializando su Banda C en la República Argentina sin ningún tipo de limitación.

Que, concluyendo con las observaciones de esa "Cámara", y en un todo de acuerdo al Artículo XVIII del "Acuerdo", la entidad requiere información con respecto a la defensa del "Reglamento", los gastos que demande la misma y una supuesta "indemnización" a los usuarios de acceso directo con inversión en la "Organización".

Que en alusión directa al Artículo XVIII del "Acuerdo" y al Anexo C en relación a las "Disposiciones relativas a la Solución de controversias a que se refiere el Artículo XVII del presente Acuerdo y el Artículo 20 del Acuerdo Operativo", esta Secretaría de Comunicaciones interpreta, que si bien se estipula un procedimiento especial de arbitraje, el mismo se encuentra supeditado a que "la Parte o las Partes y el "Signatario o Signatarios interesados así lo convengan", de acuerdo al inciso a) del mismo artículo.

Que con respecto a los supuestos gastos que demande la defensa, resulta de aplicación el Artículo 14 del "Acuerdo", o sea "los gastos se repartirán por igual entre las partes".

Que con respecto a supuestas "indemnizaciones" a usuarios de "acceso directo", se considera que el prealudido "Reglamento", no afecta ni viola los "derechos adquiridos" de los usuarios de INTELSAT.

Que prosiguiendo con el análisis de la Resolución N° 14 S.C./97, la "Cámara de Informática y Comunicaciones de la República Argentina" (CICOMRA), nota que atento con el "*Art. 45 inc. b) del Pliego (Decreto 1321/92), se determinó que la autorización otorgada a la adjudicataria debiera ser bajo Régimen de Competencia, solicitamos se nos aclare si por los artículos 20 y 21 de dicho Reglamento se estableció una Exclusividad a los Satélites Argentinos no prevista en el contrato (Decreto 1095/93) ni en el Pliego*".

Que esta Secretaría de Comunicaciones, sostiene que si bien el "Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional N° 1/91 C.N.T." en su artículo 45 establece que "*La autorización ...será otorgada en las siguientes condiciones...*" y en su inciso b) determina "Bajo régimen de competencia", este artículo debe interpretarse en armonía con el punto 5.4 del "Contrato de Adjudicación" que establece que "El ESTADO NACIONAL se reserva el derecho de, transcurridos SIETE (7) años a contar desde la puesta en servicio del primer satélite del Sistema Satelital, otorgar autorizaciones en forma directa o por medio de concurso, licitación o cualquier otro procedimiento de adjudicación o selección para otros Sistemas Satelitales en órbita geoestacionaria que ofrezcan facilidades para el servicio fijo por satélite..." en concordancia con lo establecido por el artículo 20 inciso i) del "Reglamento".

Que, asimismo, el Decreto 1321/92 establece, en su artículo 17, que los proponentes del "concurso para la provisión, puesta en servicio y operación del un sistema satelital y provisión de las facilidades satelitales de dicho sistema" podrán optar por una propuesta exclusivamente en Banda Ku o una propuesta en Ku y en C, y que el punto 5.12 del Decreto 1095/93 autoriza a la adjudicataria a sustituir la provisión de las facilidades satelitales ofrecidas en banda C con facilidades de otros sistemas satelitales";

Que la diferenciación por Bandas enunciadas en el Pliego y la posterior aceptación por parte del Gobierno Argentino de la sustitución de la oferta en Banda C presentada por la adjudicataria y plasmada en el Contrato, supone una opción de política satelital tendiente a privilegiar la oferta en Banda Ku por parte del sistema satelital argentino por sobre la provisión de facilidades en Banda C, y que tal preferencia avala el régimen de "exclusividad por Bandas" establecido en la Resolución N° 14-S.C./97.

Que, con respecto a lo manifestado por el Director General y Ejecutivo Principal de INTELSAT, Sr. Irving Goldstein, en el sentido que "Un examen preliminar de la Resolución 14-S.C. /97 revela que algunas de sus disposiciones podrían entrar en conflicto con las disposiciones de los Acuerdos de INTELSAT, e incluso posiblemente infringirlas", esta Secretaría interpreta que uno de los principios fundamentales de los organismos internacionales consiste en el "respeto de la soberanía de los estados", y en base a este mismo principio, la administración argentina se encuentra en condiciones de normar su gestión satelital interna en forma autónoma.

Que, más allá de la razonabilidad de las exposiciones analizadas en los considerandos anteriores es menester recordar que la Resolución N° 14-S.C./97 se apoya en antecedentes nacionales e internacionales, sea en el orden jurídico como en el eminentemente fáctico.

Que uno de los principales pilares sobre los que se apoyan los mecanismos de estímulo al desarrollo de los sistemas domésticos argentinos es la condición de reciprocidad para con terceras administraciones notificantes de sistemas satelitales con intenciones de proveer facilidades en el territorio de la República, cuya primer enunciación se encuentra establecida en el artículo 27. — del Pliego de Bases y Condiciones, en la "respuesta c)" de la Circular N° 1 anexa a dicho instrumento, y en el punto 5.10 del Contrato de Adjudicación ratificado por Decreto 1095/93, en el que se afirma que el Estado Nacional deberá "*apoyar las acciones de la Adjudicataria para proveer su capacidad satelital disponible a otros Estados cuyos territorios están cubiertos por el Sistema Satelital de la Adjudicataria*".

Que, asimismo, el punto 5.14 del aludido Decreto es sumamente claro al afirmar que (el Estado Nacional declara y se obliga a:) "*no autorizar a terceros prestadores de facilidades satelitales (...) si no existe reciprocidad de tratamiento para el titular del sistema satelital con el país bajo el cual el titular del sistema satelital extranjero hubiere registrado sus satélites*".

Que esta condición es preexistente a la Resolución N° 14-S.C./97 y de ineludible cumplimiento para la autorización de nuevos sistemas satelitales no argentinos.

Que la mencionada condición de reciprocidad no se encuentra definida en el Decreto 1095/93, supliendo la Resolución N° 14-S.C./97 tal omisión.

Que aquella omisión encontraba su justificación dado que la condición de reciprocidad se tornaba como de imperativo cumplimiento por parte del Gobierno Nacional a partir del lanzamiento del primer satélite del sistema espacial, y que tal afirmación surge del juego armónico del artículo 37 del Decreto 1321/92 y del artículo 5.14 del Decreto 1095/93.

Que siguiendo con este mandato de política, el Gobierno Nacional, a través de la Secretaría de Comunicaciones ha iniciado conversaciones con las administraciones de los Estados Unidos de América, los Estados Unidos de México y la República Federativa del Brasil tendientes al logro efectivo de la reciprocidad para la provisión de facilidades satelitales en los territorios de cada país.

Que tales conversaciones han sido iniciadas con anterioridad a la sanción de la Resolución N° 14-S.C./97, en el convencimiento que es un deber plenamente asumido por el Gobierno Nacional el impulsar tales negociaciones.

Que, si bien puede resultar atendible el argumento que las administraciones mencionadas precedentes han comprometido liberalizar en alguna forma sus mercados de provisión de facilidades satelitales en el marco de las negociaciones de Telecomunicaciones Básicas dentro de la Organización Mundial de Comercio (OMC), es necesario analizar puntualmente la realidad de cada uno de los países cuyas listas contemplan alguna forma de liberalización.

Que, en este sentido, la República Federativa del Brasil ha establecido una preferencia explícita de uso para con su sistema doméstico dentro de su lista de compromisos, lo cual no invalida el hecho que, desde su creación, el sistema doméstico brasileño se ha constituido como un proveedor monopólico de facilidades satelitales.

Que los Estados Unidos de México, tradicionalmente monopolistas en la provisión de facilidades satelitales dentro de su mercado doméstico, también han contemplado una suerte de liberalización del mismo dentro de la OMC, pero que la misma no representa tanto una concesión al libre comercio como un reconocimiento a realidades de política preexistente; que, en tal sentido, la mencionada República había resuelto sus potenciales conflictos en materia satelital mediante un Tratado de Reciprocidad con los Estados Unidos de América, el cual ha establecido claras reglas de juego entre ambas naciones para la utilización de sus respectivos sistemas dentro de sus territorios.

Que tal Tratado de Reciprocidad contempla la redacción de protocolos adicionales para cada servicio susceptible de ser brindados mediante medios satelitales y que, en este marco, tanto México como los Estados Unidos han pactado la prestación de servicios de Televisión Directa a los Hogares (DTH) en cada uno de sus territorios, entre otros servicios de comunicaciones.

Que, no obstante este marco auspicioso y preexistente a las negociaciones OMC, los Estados Unidos de México han mantenido la exclusividad de su proveedor de facilidades satelitales para servicios de telecomunicaciones dentro de su mercado doméstico hasta el año 2002, lo cual revela una voluntad inequívoca de continuar con la política satelital trazada en años anteriores.

Que las excepciones al ingreso de proveedores extranjeros de facilidades satelitales en los mercados domésticos de Brasil y México han revestido, tradicionalmente, un carácter de excepcionalidad y temporalidad, por razones vinculadas a la imposibilidad de satisfacer la demanda por propios sistemas.

Que si bien la empresa Telesat de Canadá ha realizado su última venta de acciones al sector privado en 1993, el gobierno de aquél país ha renovado por diez años más su carácter de proveedor único de facilidades satelitales para comunicaciones domésticas en Canadá y las internacionales entre Estados Unidos y aquél país; y que, consecuentemente, ha reflejado tal restricción dentro de los compromisos asumidos ante la OMC.

Que los Estados Unidos de América han asumidos plausibles compromisos de liberalización en las listas de compromisos OMC dentro de su mercado satelital doméstico en lo que respecta al ingreso de proveedores "no americanos", pero que tal avance no debe soslayar el hecho que, históricamente, este país ha sido sumamente restrictivo para autorizar sistemas distintos de los nativos.

Que el mencionado país ha hecho expresa exclusión de su oferta de liberalización de los servicios de "Televisión Directa al Hogar" (DTH), con la evidente intención de seleccionar a socios comerciales en la materia.

Que tal exclusión sólo puede ser salvada mediante la vía de la reciprocidad, que esta Secretaría se encuentra gestionando ante la administración estadounidense; que, asimismo, el logro de este instrumento significará oportunidades significativas para radiodifusores y proveedores de facilidades argentinos.

Que, en aquella línea de política pública, la norma denominada "DISCO I" -actualmente vigente en los Estados Unidos de América- no contempla tan siquiera la posibilidad de acceso de terceros proveedores al grande mercado estadounidense, y que el proyecto de normativa en estudio -"DISCO II"- establece una serie de requisitos de acceso que torna, en la práctica, sumamente improbable el ingreso de cualesquier proveedor no nacional al mercado.

Que tal conducta proteccionista ha tenido como clara finalidad el desarrollar y estimular dos de las principales industrias de los Estados Unidos de América, a saber, la Satelital y la de Radiodifusión, pilares del desarrollo tecnológico y las exportaciones en aquella economía; y que tal política pública ha convertido al mercado satelital doméstico estadounidense en una tierra deseada pero de imposible acceso para sistemas de otros países, *contrario sensu* de las políticas implementadas por dicho país para el comercio de manufacturas y bienes primarios desde naciones subdesarrolladas hacia su mercado.

Que, en este estado de cosas, todos los países con sistemas domésticos propios, a excepción de la República Argentina, han limitado el acceso de INTELSAT a su rol de proveedor de facilidades satelitales para servicios públicos internacionales, a pesar de ser tan miembros de aquella organización como la propia administración argentina.

Que es posible colegir entonces que, históricamente, en los países de la región americana con sistemas satelitales domésticos la exclusividad y el monopolio han sido la regla, aún en los Estados Unidos de América, y que la libertad de elección de proveedores de facilidades satelitales ha sido la excepción, la que, como tal, sólo registra el caso de la República Argentina, tan aislado como infrecuente y que tal regla ha sido aplicada a la organización INTELSAT, en rigor, integrada por las propias administraciones proteccionistas.

Que tal grado de uniformidad de políticas sólo hace suponer que existe una correlación directa entre los niveles de estímulo proporcionados por las administraciones a los sistemas satelitales propios y su ulterior desarrollo, y que tal correlación no puede ser ignorada absolutamente por el legislador, so riesgo de generar sistemas satelitales domésticos no viables.

Que esta presunción ha sido recogida a través de varias disposiciones de los Decretos Nº 1321/92 y 1095/93.

Que, en esta línea, el Artículo 37 del Decreto 1321/92 establece una preferencia para el sistema "transitorio" frente a nuevos competidores, obligando al gobierno nacional a "*no conceder nuevas autorizaciones hasta la fecha en funcionamiento del sistema satelital*", con la sola excepción de autorizar a nuevos sistemas sólo y cuando existiesen necesidades no satisfechas por parte de aquél sistema transitorio, posición ratificada por la respuesta "b)" a la primera pregunta de la Circular Nº 2. —

Que tal compromiso de estímulo para con el sistema satelital argentino ha sido ratificado en el punto 5.4 del Decreto 1095/93 y en la ya mencionada condición de reciprocidad establecida en el punto 5.14 del mencionado instrumento.

Que estos decretos establecen una línea de claro compromiso del Gobierno Nacional para con el desarrollo del sistema satelital doméstico.

Que las previsiones de protección para con el sistema satelital argentino exceden los compromisos de "no conceder nuevas autorizaciones" o de "autorizar a proveedores extranjeros bajo condiciones de reciprocidad", alcanzando a previsiones sobre "competencia desleal" y proposiciones programáticas a tomarse en el futuro; que, en este tenor se explicita la Respuesta a las preguntas 1 y 2 presentes en la Circular Nº 7 del Decreto 1321/92, en donde se afirma que "*El adjudicatario (del concurso) gozará de la protección del marco legal vigente y en lo pertinente será de aplicación la ley 22.262 de Defensa de la Competencia y las que puedan dictarse en el futuro*", para concluir agregando que "*El Estado Nacional tomará las medidas necesarias a fin de hacer efectivas dichas normas para evitar la competencia desleal*".

Que este argumento vuelve a repetirse en el punto 5.7 del Decreto 1095/93, en el que (El Estado Nacional declara y se obliga a:) "*tomar las medidas que fueren posibles para que la adjudicataria pueda proveer las facilidades del sistema satelital a las que va a estar autorizada en un mercado transparente y equitativo, incluyendo aquellas regulaciones que impidan a terceros competidores ofrecer los mismos servicios que la adjudicataria a precios que implique la existencia de competencia desleal*".

Que el punto mencionado *ut supra* expresa, en forma categórica, la obligación del Estado Nacional a: 1º) "Tomar las medidas que fuesen necesarias" para 2º) lograr un mercado "transparente y equitativo" de facilidades satelitales, incluyendo 3º) "regulaciones que impidan" el siguiente hecho: 4º) "ofrecer los mismos servicios que la adjudicataria a precios que impliquen la existencia de competencia desleal".

Que, a juzgar por los Derechos y Obligaciones de INTELSAT a través del Acuerdo y el Acuerdo Operativo y los derechos y obligaciones adquiridos por PANAMSAT mediante la Resolución 69-SubC./91 frente a las obligaciones y derechos previstos en el pliego y en el contrato para con el sistema satelital argentino, puede deducirse fácilmente que el mercado de facilidades satelitales argentinos no es, al menos, equitativo, ya que, *prima facie*, el sistema doméstico debe competir sobrecargado de obligaciones frente a sistemas intergubernamentales, con lógica de costos marginales para la provisión de facilidades satelitales en mercados domésticos, y con sistemas internacionales sin obligaciones de cobertura, inversiones en el país o pire mínima.

Que tal mercado, amén de no parecer equitativo, padece de increíbles asimetrías, con un proveedor nacional que debe: a) Cumplir "todas y cada una" de las obligaciones asumidas en la OFERTA y en el PERT (punto 3.1 Decreto 1321/93); b) "poner en funcionamiento el sistema satelital en los plazos y condiciones establecidas en el pliego, la oferta y el PERT" (punto 3.2, Decreto 1321/93); c) "proveer información necesaria" (punto 3.3 Decreto 1321/93); d) "realizar un segundo intento de lanzamiento" en el caso de fallo en el correspondiente al primer satélite (punto 3.4, Decreto 1321/93); e) "realizar las mediciones de PIRE que le sean requeridas por el Estado Nacional, bajo su supervisión (punto 3.5, Decreto 1321/93); f) "proveer información necesaria para registrar los satélites a nombre la la República..." (punto 3.7, Decreto 1321/93); g) "Asumir la responsabilidad y mantener indemne al Estado Nacional por daños..." (puntos 3.8, 3.9 y 3.10, Decreto 1321/93); h) lanzar el segundo satélite "cuando la proyección de demanda lo haga necesario en fecha por acordar entre el adjudicatario y la CNT" (artículo 35 *in fine*, respuesta a la 6ª pregunta de Circular Nº 1 Decreto 1321/92); i) Nombrar un representante técnico ante la CNT (artículo 39, Decreto 1321/92) y j) Instalar una Estación de telemetría, telemando y control (TT&C) en una ubicación coordinada con la CNT (artículo 40, Decreto 1321/92); por citar sólo algunas obligaciones;

Que al sólo ejemplo, y concomitantemente a lo dicho, la Red de Satélite constituida por un satélite no argentino autorizada por la Resolución 69-SubC/91 posee las siguientes obligaciones: 1º) "ajustarse a las decisiones de la octogésima junta de gobernadores y de la décimo cuarta Asamblea de partes de INTELSAT (...)" (artículo 13, apartado a), Resolución 69-SubC/91); 2º) "A las normas de las leyes Nros. 19.798 y 22.285, del Decreto 62/90 y sus modificatorios, demás disposiciones reglamentarias aplicables y a las prescripciones de la presente Resolución" (artículo 3, apartado b), Resolución 69-SubC/91); 3º) "Responsables por las interferencias perjudiciales que causare" (artículo 5, Resolución 69-SubC/91); 4º) Proveer información que le sea requerida en relación al objeto de la autorización (artículo 9, Resolución 69-SubC/91) y 5º) Abonar a la Subsecretaría de Comunicaciones un monto equivalente al uno por ciento (1%) del precio total que se convenga en cada contratación de provisión de facilidades satelitales mediante el satélite PAS 1 (artículo 10, Resolución 69-SubC/91);

Que puede apreciarse que las obligaciones de cada uno de estos proveedores de facilidades satelitales no guardan ninguna relación de equidad, obteniendo el operador extranjero un trato más favorable que el dispensado al proveedor nacional de facilidades;

Que una situación semejante ni siquiera es recomendada por un organismo tan proclive a la liberalización como lo es la OMC, en donde, como máxima aspiración, se sugiere proporcionar "trato nacional" a los proveedores extranjeros, es decir, un trato igual o equivalente al proporcionado a proveedores nacionales.

Que tal disparidad sólo puede haber sido ocasionada por la ausencia de un marco regulatorio para el sector, vacío que ha cubierto la Resolución Nº 14-S.C./97.

Que es importante señalar, asimismo, que si bien el punto b) del artículo 45 del Decreto 1321/92 señala que la autorización a otorgarse mediante el concurso será "bajo régimen de competencia" no es menos relevante señalar que esta afirmación encuentra una lógica y coherente limitación en el subsiguiente inciso c) del mismo artículo, en donde se establece que "*se ajustará a las prescripciones del marco regulatorio para la provisión de facilidades satelitales*", con lo cual el regulador ha establecido como parámetro de análisis a la competencia, pero debidamente enmarcada por la regulación que la autoridad de aplicación dicte al sector.

Que es claro que esta referencia no es otra que a la Resolución Nº 14-S.C./97, ya que ésta ha derogado a la Resolución 464-CNT/91, vigente en oportunidad del llamado a concurso y que no recogía, en absoluto, los principios establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto 1321/92 y el Contrato de Adjudicación aprobado por Decreto 1095/93.

Que también es claro que no puede alegarse como principio rector de la problemática satelital argentina al principio "*pacta sunt servanda*", ya que todo el marco de referencia normativo y fáctico del momento de la licitación ha variado substancialmente, tal como lo evidencia la constatación de los siguientes hechos: 1º) a la fecha de licitación, la Argentina padecía una crónica escasez de provisión de facilidades satelitales; 2º) fue precisamente este dato el que posibilitó que el proyecto del sistema satelital nacional multipropósito viera la luz tras veinte años de cavilaciones; 3º) tras la exitosa licitación, se multiplicaron los MHz disponibles para el país por parte de los dos sistemas previamente autorizados, esto es, INTELSAT y la Red de Satélite PANAMSAT; y 4º) tal como se ha manifestado en considerandos precedentes, la falta de un marco regulatorio claro y prospectivo motivó la existencia de inaceptables inequidades entre los proveedores no argentinos de facilidades y el sistema nacional;

Que del análisis de los puntos antecedentes, el correcto principio de exégesis de esta cuestión debe girar en torno al *rebus sic stantibus*, o a la conocida condición económica *coeteris et paribus*; lo que equivale a decir que frente a escenarios cambiantes se requiere de análisis dinámicos;

Que se han considerado las posiciones de las instituciones citadas *supra*, especialmente las relacionadas con la necesidad de cristalizar el mercado de provisión de facilidades satelitales en las condiciones vigentes con anterioridad a la sanción de la Resolución 14-S.C./97, a los efectos de evitar la irrogación de daños económicos y disfunciones técnicas en los usuarios de facilidades satelitales de algunos de los sistemas autorizados al momento de la sanción de la mencionada Resolución.

Que la norma propuesta contempla estas sugerencias, amén de incorporar clarificaciones y rediseños a aquella normativa;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

Que la presente se dicta de conformidad con el Decreto 1620/96;

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el inciso xi) del artículo 2º de la Resolución Nº 14. -S.C./97, por el siguiente:

"inciso xi) USUARIO DEL SISTEMA SATELITAL: Es el destinatario de las facilidades satelitales y comprende a los licenciatarios de servicios de telecomunicaciones, licenciatarios de servicios de radiodifusión y las personas físicas y jurídicas debidamente autorizadas por la autoridad de aplicación para la utilización de estas facilidades".

Art. 2° — Sustitúyese el inciso xxiii) del artículo 2º de la Resolución Nº 14 - S.C./97, por el siguiente:

"inciso xxiii) MEJORA: ampliación o perfeccionamiento del sistema satelital argentino, conforme a las condiciones a las que hace referencia el artículo 27. — del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 1321/92;"

Art. 3° — Agrégase como inciso nuevo al artículo 2º. — de la Resolución Nº 14-S.C./97, el siguiente:

"inciso nuevo) SUSTITUCION: Reemplazo de la capacidad ofrecida por el sistema satelital argentino, mediante la provisión de facilidades satelitales en Banda C, utilizando satélites no argentinos, ajustándose tal sustitución a las condiciones establecidas en el punto 5.12. del Contrato de Adjudicación aprobado por Decreto Nº 1095/93.

Art. 4° — Sustitúyese el artículo 9º de la Resolución Nº 14-S.C./97 por el siguiente:

"ARTICULO 9º. —USO OCASIONAL: Podrán utilizar la modalidad de uso ocasional de facilidades satelitales los usuarios del sistema satelital definidos en el artículo 2. El acceso a tales facilidades, destinadas a uso ocasional, no se encuentra alcanzado por las regulaciones establecidas en el TITULO IV y V de la presente Parte, siendo el mismo de libre contratación en función de las necesidades eventuales de los servicios".

Art. 5° — Sustitúyese el artículo 12 de la Resolución Nº 14 - S.C./97, por el siguiente:

"ARTICULO 12. — ESTACIONES TERRENAS RECEPTORAS: Las estaciones terrenas receptoras que operen en el Servicio Fijo por Satélite (SFS) y en el Servicio de Radiodifusión por Satélite (SRS) deberán encuadrarse en los procedimientos establecidos en las disposiciones de la Resolución 1913-CNT/95".

Art. 6° — Deróganse los artículos Nros. 13 y 14 de la Resolución Nº 14-S.C./97.

Art. 7° — Sustitúyese el artículo 15 de la Resolución 14-S.C./97 por el siguiente:

"ARTICULO 15. — CODIFICACION DE SEÑALES PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION DIRECTA A LOS HOGARES: Los usuarios de facilidades satelitales, tanto nacionales como extranjeros, con acceso a satélites debidamente autorizados que brinden servicios de radiodifusión directa a los hogares (DTH) deberán hacerlo bajo la modalidad de codificación de sus señales desde estaciones terrenas transmisoras ubicadas dentro de la República Argentina y debidamente autorizadas".

Art. 8° — Sustitúyese el artículo 16 de la Resolución N° 14-S.C./97 por el siguiente:

"ARTICULO 16. —ESTACIONES TERRENAS TRANSMISORAS: Las estaciones terrenas transmisoras ubicadas en territorio argentino destinadas a proveer servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en el orden nacional y/o internacional sólo podrán acceder a facilidades satelitales provistas por sistemas satelitales autorizados, con excepción de los casos de acceso a facilidades satelitales de uso ocasional. Las estaciones terrenas portátiles para uso ocasional destinadas a transmisiones de eventos especiales o servicios de noticias, de agencias u operadores de radiodifusión extranjeros, deberán ser autorizados al efecto por la autoridad de control mediante trámite sumarísimo".

Art. 9° — Sustitúyese el artículo 20 de la Resolución 14-S.C./97 por el siguiente:

"ARTICULO 20. — REGIMEN DE EXCLUSIVIDAD: El régimen de exclusividad será de aplicación a todo el sistema satelital argentino conforme a los siguientes principios:

i El Estado Nacional no autorizará otro sistema satelital constituido por satélites argentinos dentro de un período de siete (7) años, contados a partir de la puesta en funcionamiento del primer satélite del sistema satelital argentino, en los términos establecidos en el Contrato de Adjudicación aprobado por el Decreto N° 1095/93.

ii No será autorizada la provisión de facilidades satelitales en la Banda Ku a los operadores de sistemas satelitales no argentinos, sin perjuicio de las excepciones previstas en el inciso i) apartados 1, 2 y 3 del artículo 22. La limitación establecida en el presente inciso no alcanzan a las facilidades satelitales contratadas con satélites autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Parte.

iii No se encuentran alcanzados por este régimen de exclusividad los sistemas satelitales no argentinos que provean facilidades en la Banda C debidamente autorizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, así como también las facilidades satelitales de sistemas satelitales no argentinos incorporados al sistema satelital argentino como sustitución o mejoras.

Art. 10.— Sustitúyese el artículo 21 de la Resolución N° 14-S.C./97 por el siguiente:

"ARTICULO 21. — CONTINUIDAD DE LAS PRESTACIONES: Los satélites no argentinos autorizados a proveer facilidades satelitales, como así también los pertenecientes a la organización INTELSAT, continuarán proveyendo las facilidades conforme a las condiciones oportunamente convenidas y a las disposiciones que a continuación se detallan:

i Los contratos suscriptos con proveedores de facilidades satelitales en Banda C de sistemas satelitales no argentinos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia a la presente Parte mantendrán su vigencia por el tiempo pactado. A su vencimiento, los usuarios de tales facilidades podrán optar por renovar sus contratos o contratar con otros proveedores, conforme al régimen de competencia establecido en el artículo 22.

ii Los contratos o reservas garantizadas existentes a la entrada en vigencia de esta Parte, destinados a la provisión de facilidades satelitales en Banda Ku, mantendrán su vigencia y, a su expiración, los usuarios podrán optar por su renovación o la contratación de otro proveedor de facilidades satelitales en dicha Banda debidamente autorizado.

iii La autorización otorgada oportunamente al sistema satelital argentino para integrar nuevas facilidades satelitales en Banda Ku, mediante el uso de sistemas satelitales no argentinos, podrán seguir haciéndolo sólo en los términos de dicha autorización.

iv Los sistemas satelitales no argentinos autorizados a proveer facilidades satelitales en la República con anterioridad a la vigencia de la presente Parte, no requerirán de acuerdos de reciprocidad para continuar proveyendo facilidades satelitales dentro del territorio nacional.

v Deberán observar la obligación de registrar los contratos de provisión de facilidades satelitales de acuerdo a lo establecido en el Título VIII de la presente Parte I".

Art. 11. — Sustitúyese el artículo 22 de la Resolución N° 14-S.C./97, por el siguiente:

"ARTICULO 22. — REGIMEN DE COMPETENCIA: El régimen de competencia tiene por objeto otorgar autorizaciones a sistemas satelitales constituidos por satélites no argentinos destinados a la provisión de facilidades satelitales dentro del territorio nacional, conforme se verifiquen las siguientes condiciones:

i Para Banda Ku:

a) Cuando se encontrase agotada la disponibilidad de facilidades satelitales en los satélites argentinos, o;

b) Cuando las facilidades de los sistemas satelitales argentinos se ofrezcan a precios abusivos con respecto a los aplicados en mercados domésticos de similares características para prestaciones análogas, o;

c) Cuando existan limitaciones técnicas que impidan satisfacer la demanda de los usuarios mediante satélites argentinos.

ii Para Banda C, cuando la provisión de facilidades satelitales ofrecida por sistemas satelitales no argentinos sean exclusivamente en dicha Banda;

iii Para otras bandas:

a) Para el caso en que los avances tecnológicos posibiliten la utilización de satélites que operen en Banda Ka u otras bandas de frecuencias no previstas para los servicios fijo por satélite y de radiodifusión por satélite, la autoridad de aplicación autorizará en forma precaria la provisión de facilidades satelitales mediante satélites no argentinos, en el caso que dichas facilidades no puedan proveerse mediante un sistema satelital argentino.

b) En oportunidad en que el sistema satelital argentino pudiera estar en condiciones de proveer facilidades satelitales mediante satélites propios en las bandas a que hace referencia el inciso anterior, el sistema satelital no argentino que eventualmente estuviera proveyendo facilidades satelitales en tales bandas no podrá ofrecer nuevas facilidades en esas bandas, limitándose a continuar con los contratos vigentes hasta la expiración de los mismos".

iv Que existan acuerdos de reciprocidad con los países notificantes ante la UIT de sistemas satelitales cuyos operadores pretendan proveer facilidades satelitales en la República Argentina, siendo esta condición de aplicación para cualquier Banda. Estarán exceptuados de las limitaciones que pudiesen imponer los acuerdos de reciprocidad los sistemas satelitales que ofrezcan facilidades satelitales provenientes de satélites integrados como sustitución o mejoras al sistema satelital argentino, los satélites de la organización INTELSAT y aquellos sistemas no argentinos notificados por terceras administraciones que se encuentren autorizados para la provisión de facilidades a la entrada en vigencia de la presente.

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 23 de la Resolución N° 14-S.C./97, por el siguiente:

"ARTICULO 23. — VINCULACION CON LA ORGANIZACION INTELSAT: A partir de la publicación de la presente Parte I, la relación entre la República Argentina y la organización INTELSAT se mantendrá de conformidad con los siguientes lineamientos básicos:

i Es condición que INTELSAT mantenga su carácter intergubernamental para el goce de los derechos establecidos en el Acuerdo y Acuerdo Operativo, por lo que, si esta organización internacional sufriera modificaciones en su estructura funcional, o la privatización, concesión o retroarriendo parcial o total de sus servicios y/o satélites, a resultas de lo cual se produjera la creación de una nueva sociedad, de carácter público o privado, independiente o controlada por INTELSAT, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION aplicará las disposiciones generales contenidas en la presente Parte I de este Reglamento a tal sociedad emergente;

ii No obstante lo enunciado en el inciso precedente, en lo atinente a la provisión de facilidades satelitales para uso doméstico dentro del territorio nacional, se considera a esta organización como un proveedor de facilidades satelitales a través de sistemas satelitales constituidos por satélites no argentinos, y como tal, deberá ajustarse a las disposiciones establecidas bajo el Título IV de la presente Parte I;

iii La modalidad de acceso para los contratos por arriendo de capacidad satelital suscriptos con INTELSAT se regirán por lo dispuesto en los Decretos Nros. 895/92, 2647/92 y la Resolución 197 CNT/95;

iv En el caso de contrataciones en curso de realizarse que prevé el artículo 21, no se limitará la contratación de facilidades satelitales previstas en los denominados "de reserva garantizada" (FG) o de "reservas de derecho preferente" (FRR).

v No será de aplicación a INTELSAT el régimen de reciprocidad de que trata el artículo 24 de la presente Parte.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 24 de la Resolución N° 14-S.C./97, por el siguiente:

"ARTICULO 24. —CONVENIOS DE RECIPROCIDAD: A los efectos de la provisión de facilidades satelitales por parte de satélites no argentinos prevista en el artículo 18, será menester que las administraciones notificantes de tales satélites hayan suscripto convenios de reciprocidad con la administración argentina, conforme a la definición obrante en el apartado xx) del artículo 2, y en tanto y en cuanto se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i Se autorice el acceso de satélites argentinos a la provisión de facilidades satelitales dentro del mercado del país con el cual se acuerde la reciprocidad;

ii Que los sistemas satelitales argentinos y los de titularidad del país con el cual se desee acordar la reciprocidad, brinden facilidades satelitales análogas.

iii Entrarán en vigencia sólo cuando los sistemas satelitales involucrados en el convenio estén plenamente operativos, a efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de la reciprocidad.

iv Que los acuerdos de reciprocidad se realicen sobre la base de servicios a brindarse mediante las facilidades satelitales;

v Que no se verifiquen subsidios por parte de los Estados titulares de los sistemas satelitales referidos en el apartado precedente;

vi Que se establezca un período similar para la provisión de facilidades satelitales en los países que acuerden la reciprocidad; y

vii Que se respeten las opciones de los operadores de los sistemas satelitales para acogerse a los beneficios de los mismos.

Art. 14. — Sustitúyese el artículo 25 de la Resolución N° 14-S.C./97, por el siguiente:

"ARTICULO 25. — MEJORAS: Las mejoras al sistema satelital argentino deberán cumplir con los siguientes requisitos:

i Deberán ser solicitadas a la autoridad de aplicación;

ii Ser programadas con suficiente antelación.

iii Evaluadas por la autoridad de aplicación;

iv Autorizadas luego de las consultas que realice la autoridad de aplicación de la UIT y los organismos nacionales e internacionales que correspondan, siempre que no impidan o dificulten el funcionamiento y desarrollo del sistema satelital argentino.

v Que las administraciones notificantes de tales facilidades formen parte integrante del Mercado Común del Sur - MERCOSUR;

vi Que las mejoras ofrecidas por sistemas satelitales argentinos consistentes en facilidades provistas por sistemas satelitales no argentinos originadas en países de la Región II de la UIT.

Art. 15. — Derógase el inciso iii) y el párrafo situado *in fine* del artículo 29 de la Resolución 14-S.C./97.

Art. 16. — Sustitúyese el artículo 34 de la Resolución N° 14-S.C./97, por el siguiente:

"ARTICULO 34. — TRANSFERIBILIDAD DE LOS CONTRATOS: Los contratos celebrados entre los proveedores de facilidades satelitales y usuarios de sistemas satelitales podrán ser transferidos a terceros, con la sola obligación de notificar a la autoridad de aplicación de tal situación a los treinta (30) días de ocurrida la misma".

Art. 17. — Derógase el artículo 35 de la Resolución 14-S.C./97.

Art. 18. — Derógase el artículo 36 de la Resolución 14-S.C./97.

Art. 19. — Sustitúyese el artículo 37 de la Resolución N° 14-S.C./97, por el siguiente:

"ARTICULO 37. — REGISTRO DE CONTRATOS: Los proveedores de facilidades satelitales deberán registrar los contratos suscriptos con los usuarios de dichas facilidades ante la autoridad de control dentro de los quince (15) días hábiles de formalizados".

Art. 20. — Derógase el artículo 43 de la Resolución 14-S.C./97.

Art. 21. — Instrúyese a la Comisión Redactora del Reglamento de Gestión y Servicios Satelitales creada mediante Resolución Nro. 75-S.C./97 a que proceda a la redacción del "Texto Ordenado de la Primera Parte del Reglamento de Gestión y Servicios Satelitales" en el término de 15 días, contados a partir de la sanción de la presente resolución.

Art. 22. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 463/97

Reimplántase la vigencia de la Resolución Nº 2592/94 y sus prórrogas 3729/94, 135/96 y 3433/96.

Bs. As., 14/2/97

VISTO y CONSIDERANDO que el día 31 de diciembre de 1996 operó el vencimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 3433/96, por la que se reimplantaba la vigencia de la Resolución Nº 2592/94 y sus prórrogas 3729/94, 135/96 y 3433/96.

Que la Federación de Industrias Textiles Argentinas mediante nota de fecha 23 de diciembre de 1996 solicitó la prórroga de las autorizaciones dadas a las Entidades Textiles del sector privado, para acompañar con carácter de observadores a los funcionarios aduaneros encargados de la verificación de los despachos de importación a los que se le asignare Canal Rojo de Selectividad.

Que la presente se dicta en uso de las facultades acordadas por el art. 23 inciso i) de la Ley 22.415; art. 3º del Decreto 1156/96 y Art. 2º del Decreto 1468/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Reimplántese la vigencia de las Resoluciones Nº 2592/94, 3729/94, 135/96 y 3433/96 sobre las destinaciones que se registren hasta el 30 de junio de 1997.

Art. 2º — A los fines dispuestos precedentemente, las entidades autorizadas indicarán la nómina detallada del personal técnico autorizado para la tarea, por ante la Aduana de Buenos Aires, la que procederá conforme la mecánica anteriormente establecida.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, remítase copia a la Secretaría de Hacienda, a las entidades autorizadas en la Resolución Nº 3433/96 y a las que conforman el Consejo Consultivo Aduanero. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 467/97

Establécese un régimen especial que permita la realización de operaciones afectadas a las obras de construcción del Puente Internacional Santo Tomé - São Borja.

Bs. As., 14/2/97

VISTO el Expediente EAAA Nº 421.275/96 presentado por la Comisión Mixta Argentino Brasileña - COMAB —mediante el cual se solicita la adopción de las medidas tendientes a establecer un régimen especial que permita la realización de las operaciones afectadas a las obras de construcción del Puente Internacional Santo Tomé (República Argentina) - São Borja (República Federativa del Brasil), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.772 (B. O. 11/4/90) ha aprobado el Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para la construcción del puente internacional citado en el visto.

Que por Decreto Nº 383/96 (B. O. 12/4/96) fue aprobado el Contrato Internacional de Concesión de Obra Publica para la construcción y explotación del Puente Internacional Santo Tomé - São Borja, estableciéndose en el pliego de licitación el ingreso, libre tránsito y salida de sus respectivos territorios de aquellos equipos y materiales destinados al uso exclusivo por parte del concesionario o sus subcontratados, en el AREA en CONCESION durante el plazo de ejecución del emprendimiento, así como la exención de todo gravamen de importación o vinculado a esta operación, al ingreso y utilización con carácter definitivo de dichos equipos y materiales independientemente que los mismos sean originarios de Argentina o Brasil.

Que, consecuentemente, se hace necesario establecer un régimen especial de fiscalización de las mercaderías en base a procedimientos ágiles que permitan simplificar los trámites ante el Servicio Aduanero.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la ley 22.415 y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I — INDICE TEMATICO, ANEXO II — NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION, ANEXO III — FORMULARIO DE SOLICITUD DE DESTINACION ADUANERA, ANEXO IV — FORMULARIO PASAVANTE, ANEXO V — FACSIMILES DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS DE LA COMAB, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El resguardo jurisdiccional de Santo Tomé —dependiente de la Aduana de Paso de los Libres— dará curso a las solicitudes de importación y exportación de mercaderías para el área en concesión procedentes de Brasil y Argentina que realicen la COMAB, el concesionario, sus contratistas y subcontratistas, con arreglo a las normas especificadas en el Anexo II, libres de derechos y gravámenes vinculados a las operaciones de importación y exportación. Dicho resguardo también autorizará la admisión y/o salida temporaria de los elementos, equipos y automotores afectados a las construcción de las obras durante el plazo de las mismas.

Art. 3º — Las operaciones de exportación no darán lugar a ningún tipo de reembolso, reintegro o devolución de tributos.

Art. 4º — Las distintas destinaciones aduaneras previstas en la presente, se concederán bajo la exclusiva responsabilidad de la Comisión Mixta Argentino-Brasileña para el Puente Santo Tomé - São Borja, en cobertura de los requisitos aduaneros vigentes en la materia.

Art. 5º — El resguardo jurisdiccional de Santo Tomé habilitará el Registro Especial de Entradas y Salidas de las Operaciones aduanera que se realicen al amparo del presente régimen.

Art. 6º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase, por intermedio de la División Despacho copia a la SECRETARIA DE HACIENDA y a la COMISION MIXTA ARGENTINO-BRASILEÑA. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II: NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION.

ANEXO III: FORMULARIO DE SOLICITUD DE DESTINACION ADUANERA.

ANEXO IV: FORMULARIO PASAVANTE.

ANEXO V: FACSIMILES DE FIRMA DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR LA COMAB.

ANEXO II

NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE IMPORTACION Y EXPORTACION

Todos los pedidos que se formulen ante el servicio aduanero respecto de las operaciones a que se refiere la presente resolución, deberán ser suscriptos o intervenidos por la COMAB, el concesionario, sus contratistas y subcontratistas, quienes comunicarán a esta Administración Nacional la nómina de funcionarios autorizados a refrendar tales pedidos.

Instrucciones para la integración de las solicitudes. De la Comisión Mixta Argentino-Brasileña, el Concesionario, sus Contratistas y Subcontratistas.

1. — IMPORTACIONES DEFINITIVAS Y TEMPORARIAS

La mercadería de origen brasileño que se importe en forma definitiva o temporal, para uso exclusivo en las obras del puente internacional Santo Tomé - Sao Borja, estarán exentas de todo gravamen a la importación.

1.1. — INGRESO DE MERCADERIAS AL OBRADOR.

El interesado (COMAB, el concesionario, sus contratistas o subcontratistas), presentará ante el Resguardo Jurisdiccional de Santo Tomé la SOLICITUD DE DESTINACION ADUANERA, cuyo modelo obra en el ANEXO III, por cuadruplicado, suscripta por representantes de las empresas señaladas, con la constancia y certificación previa de los funcionarios debidamente autorizados por la COMAB. Dicha solicitud deberá contener la descripción física comercial de la mercadería, su valor y la posición N.C.M. que corresponda, amparando la misma una única destinación aduanera.

A la solicitud referida se agregará la documentación complementaria pertinente (conocimientos, facturas comerciales, etc.).

Los ejemplares se distribuirán de la siguiente forma:

Original:	Resguardo Jurisdiccional de Santo Tomé
Duplicado:	Aduana de Paso de los Libres
Triplicado:	Interesado (El Concesionario, sus Contratistas o Subcontratistas)
Cuadruplicado:	COMAB

1.2. — El Servicio Aduanero procederá a la entrega de las mercaderías, momento a partir del cual, las mismas quedarán a disposición de quien ejecute la obra, quedando circunscripta la libre circulación dentro del perímetro del obrador.

2. — EXPORTACIONES DEFINITIVAS Y TEMPORARIAS

La mercadería de origen argentino que se exporte en forma definitiva o temporal, para uso exclusivo en las obras del puente internacional Santo Tomé - Sao Borja, estarán exentos de todo gravamen y/o estímulo a la exportación.

2.1. — INGRESO DE MERCADERIA ARGENTINA AL OBRADOR.

El interesado (COMAB, el concesionario, sus contratistas y subcontratistas), presentará ante el Resguardo Jurisdiccional de Santo Tomé la SOLICITUD DE DESTINACION ADUANERA, cuyo modelo obra en el ANEXO III por cuadruplicado, suscripta por representantes de las empresas señaladas, con la constancia y certificación previa de los funcionarios debidamente autorizados por la COMAB. Dicha solicitud deberá contener la descripción física comercial de la mercadería, su valor y la posición N.C.M. que corresponda, amparando la misma una única destinación aduanera.

Los ejemplares se distribuirán de la siguiente forma:

Original:	Resguardo Jurisdiccional de Santo Tomé
Duplicado:	Aduana de Paso de los Libres
Triplicado:	Interesado (El Concesionario, sus Contratistas o Subcontratistas)
Cuadruplicado:	COMAB

2.2. — EGRESO DEL OBRADOR DE MERCADERIA ARGENTINA

Las mercaderías que se hubieren ingresado bajo la destinación de exportación definitiva y no se hubieren utilizado en la obra, serán restituidas a plaza a través del ejemplar original del formulario cuyo modelo obra en el Anexo III, en el cual se dejarán las correspondientes constancias.

3. — GENERALES.

3.1. — De la Verificación de las mercaderías.

Las verificaciones aduaneras tanto de importación como de exportación, se efectuarán al ingreso o egreso del Obrador respectivamente, salvo cuando por razones técnicas de cantidad, volumen o pesos, no permitan su efectiva verificación, las mismas se efectuarán directamente en el lugar de las Obras donde indique la COMAB, el concesionario, sus contratistas y subcontratistas, hasta donde serán conducidos los bienes con la correspondiente custodia aduanera.

3.2. — De la desafectación de las obligaciones impuestas con motivo del beneficio tributario otorgado.

Las mercaderías importadas para consumo en el marco de la Ley 23.772, mediante el formulario obrante en el Anexo III, quedan sujetas al pago de los tributos que hubieren sido dispensados, en los términos del Art. 671, apartado b) del Código Aduanero, para su desafectación. A tal efecto, la COMAB deberá expedir la certificación correspondiente.

3.3. — Utilización del Formulario Pasavante - ANEXO IV.

Este formulario será de utilización para las salidas al otro Estado Parte, de bienes de origen argentino exportados temporalmente al obrador o bienes de origen brasileño importados temporalmente al mismo. El formulario de Solicitud de Destinación Aduanera (Anexo III) será cancelado en ocasión del retorno definitivo de la mercadería al país de origen.

ANEXO III

FORMULARIO DE SOLICITUD DE DESTINACION ADUANERA

ANVERSO

Señor Jefe del Resguardo Jurisdiccional de Santo Tomé:

Solicito la destinación aduanera que se señala más abajo, en los términos de la Resolución RPIMTI Nº ____ /97, para las mercaderías detalladas a continuación, arribadas por ________ el día _ /__/__, amparadas por______ Nº______ , procedentes de ________________ y destinadas a la Obra del PUENTE INTERNACIONAL SANTO TOME-SAO BORJA.

☐ Importación para Consumo ☐ Exportación para consumo

☐ Importación Temporaria ☐ Exportación Temporaria Vencimiento __/__/__

POSICION NCM	CANTIDAD	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR	
			FOB	CIF

Firma del Concesionario, Contratista o Subcontratista

Firma de la COMAB

Firma y sello del Declarante

ANEXO III

REVERSO

PARA USO EXCLUSIVO DE LA ADUANA

RESULTADO DE LA VERIFICACION:

POSICION NCM	D.I.	Tasa estad.	I.V.A.	Ganancias	I.V.A. Adicio.	Imp. Interno	BASE IMPONIBLE

Firma y fecha verificador interviniente

RESGUARDO JURISDICCIONAL DE SANTO TOME FECHA: __ /__/__

OPERACION AUTORIZADA: SI / NO

Firma Jefe del Resguardo o reemplazante

ANEXO IV

FORMULARIO PASAVANTE

Señor Jefe del Resguardo Jurisdiccional de Santo Tomé:

Solicito la extensión del PASAVANTE de libre circulación en los términos de la Resolución RPIMTI Nº /97, para la mercadería que se indica a continuación:

POSICION NCM	CANTIDAD	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR	
			FOB	CIF

☐ Importada Temporalmente ☐ Exportada Temporalmente

Según solicitud Nº

Firma funcionario COMAB

RESGUARDO JURISDICCIONAL DE SANTO TOME FECHA: __ /__/__

PASAVANTE Nº ____________ / _____

Firma Jefe o reemplazante

ANEXO V

COMAB - COMISION MIXTA ARGENTINO - BRASILEÑA
PARA EL PUENTE SANTO TOME - SÃO BORJA
—DELEGACION DE CONTROL—

Registro de firmas de Autoridades de la Delegación de Control (DELCON) dela COMAB, UNICAS AUTORIZADAS a extender Certificados de Necesidad a la Concesionaria MERCOVIA S.A., pra la Construcción del Puente Internacional: Santo Tomé (Argentina) - São Borja (Brasil)

ING. NEWTON ANTONIO BRUNELLI
CI: 4.100.928-9

ING. ELIAS MAUD
DNI: 7.152.534

DRA. ADRIANA GAVAZZONI
CI: 1.324.121-0

ING.HORTENSIA MARIA PIÑON ARIAS
DNI: 12.889.095

ING. LUIZ CARLOS SOUZA RIBEIRO
CI: 1.717.923

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 244/97

Apruébanse normas correspondientes a la oficialización y presentación de la Destinación Suspensiva de Tránsito de Importación Interior en el Sistema Informático MARIA.

Bs. As., 29/1/97

VISTO el SISTEMA INFORMATICO MARIA, y

CONSIDERANDO:

Que ha finalizado el desarrollo de la Destinación Suspensiva de Tránsito de Importación Interior, prevista en el Artículo 296 y siguientes del Código Aduanero en el Sistema citado en el VISTO.

Que habiendo resultado satisfactorias las prueba realizadas en relación con las normas que reglamentan dicha destinación aduanera, corresponde su incorporación al Sistema Informático Maria.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415 y lo prescripto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas correspondientes a la oficialización y presentación de la Destinación Suspensiva de Tránsito de Importación Interior en el SISTEMA INFORMATICO MARIA, contenidas en el ANEXO I: INDICE TEMATICO, ANEXO II: DISPOSICIONES NORMATIVAS y ANEXO III: DISPOSICIONES OPERATIVAS, que integran la presente Resolución.

Art. 2º — Facúltase a la Coordinación Técnica del Sistema Informático Maria para el lanzamiento del régimen que por la presente se aprueba.

Art. 3º — Las SECRETARIAS METROPOLITANA, DEL INTERIOR y DE CONTROL, en forma previa al lanzamiento establecido en el Artículo precedente, deberán dictar las disposiciones internas que establezcan las áreas que tendrán a su cargo el control de los tránsitos e instruirá sobre los procedimientos que se deberán cumplir a tal fin.

Art. 4º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a través de la DIVISION DESPACHO a la SECRETARIA DE HACIENDA. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II DISPOSICIONES NORMATIVAS

ANEXO III DISPOSICIONES OPERATIVAS

ANEXO II

DISPOSICIONES NORMATIVAS

DESTINACION SUSPENSIVA DE TRANSITO DE IMPORTACION INTERIOR

1. LIQUIDACION DE LOS TRIBUTOS A GARANTIZAR:

La obtención de las bases de cálculo para la liquidación de la destinación suspensiva de tránsito de importación será idéntica a la de la destinación definitiva de importación para consumo.

Por lo tanto toda destinación suspensiva de tránsito de importación sea de Intrazona o Extrazona deberá, conforme la Nomenclatura Común del Mercosur, cumplimentar lo siguiente:

1.1. Garantizar los siguientes gravámenes y/o tasas, según corresponda:

— Derecho de Importación
— Impuestos Internos
— Derechos Específicos
— Impuesto de Equiparación de Precios
— Derecho Compensatorio
— Derecho Antidumping
— Tasa de Estadística
— Cualquier otro gravamen y/o tasa en razón de una importación a consumo.

1.2. En aquellas operaciones con origen y procedencia de países integrantes del Mercosur, deberán garantizar según el siguiente criterio:

a) Si la posición arancelaria NCM-SIM no está sujeta a la presentación del Certificado de Origen y/o Cupo y/o Comprobación de Destino, se liquidará/n la/s alícuota/s correspondientes a mercaderías provenientes de Intrazona.

b) Si la posición arancelaria NCM-SIM está contenida en una lista por la que corresponda Certificado de Origen y/o Cupo y/o Comprobación de Destino, se liquidará/n la/s alícuota/s aplicables a mercaderías no provenientes de Intrazona.

1.3 Impuesto al Valor Agregado (IVA):

Respecto de este gravamen se procederá a garantizar de la siguiente forma:

— IVA: una alícuota del 21 %

— IVA Pago a Cuenta (IVA Adicional): una alícuota del 9 % o del 10 %, según se trate de inscripto o no inscripto respectivamente.

1.4. Impuesto a las Ganancias:

Una alícuota del 11 %.

2. PROHIBICIONES E INTERVENCIONES

2.1. Prohibiciones

2.1.1 Económicas:

Estas destinaciones no están alcanzadas por las prohibiciones económicas vigentes para las importaciones a consumo, debiéndose en estos casos exigirse además de las garantías por los gravámenes y/o tasas, una garantía por el valor en aduana.

2.1.2. No Económicas:

Estas destinaciones no están alcanzadas por las prohibiciones económicas vigentes para las importaciones a consumo.

2.2. Intervenciones

Estas destinaciones están alcanzadas al momento de su registro por las intervenciones vigentes para las importaciones a consumo.

3. DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA

3.1. Será exigible solamente el Documento de Transporte y aquella documentación prevista en las intervenciones referidas en el Punto 2.2. de este ANEXO.

ANEXO III

DISPOSICIONES OPERATIVAS

A) OFICIALIZACION:

1. El declarante desde su puesto de trabajo, ingresará al Sistema la información general y de los Items de la Declaración de Tránsito Terrestre (DTT) correspondiente a los Subregímenes TR01-TR04-TR05 y TR06, como así también del plazo de arribo a la Aduana de Destino, que deberá ajustarse estrictamente a la naturaleza de la carga y a las condiciones del transporte, el que no podrá exceder de diez (10) días, procediendo posteriormente a su oficialización.

2. Cumplida esta operación, la DTT será integrada por: Sobre Contenedor— 4 Parciales, el Documento de Transporte y las Autorizaciones de otros Organismos, que serán identificadas por el documentante con el número de registro de la destinación.

B) ANULACION:

1. En caso de optar el declarante por la anulación de esta destinación, la petición será realizada por escrito mediante el Código EAAA o su equivalente en las Aduanas de Ezeiza y del Interior, y será evaluada por la División Resguardo o dependencia equivalente en las Aduanas de Ezeiza y del Interior. De resultar concedida, reintegrará la documentación complementaria al interesado y el Parcial 3 con la constancia de la anulación, procediendo al archivo de las actuaciones.

C) PRESENTACION DE LA DTT EN EL LUGAR DE ARRIBO AL TERRITORIO ADUANERO DE LA MERCADERIA O EN EL LUGAR DE SU DEPOSITO:

1. Denegatoria:

En el supuesto que la presentación se denegare, el Servicio Aduanero establecerá los motivos y se procederá en forma acorde con el procedimiento para la ANULACION previsto en el Punto B) precedente.

2. Autorización:

En caso de resultar procedente el Tránsito de Importación, el Servicio Aduanero autorizará la misma mediante firma y sello en el Campo OBSERVACIONES —reverso OM-1993/A—, cambiando en el SIM su estado a "PRESENTADO", previa modificación cuando correspondiere y por razones fundadas, del plazo de arribo a la Aduana de Destino, dejando constancia de tal circunstancia en el campo mencionado precedentemente.

D) DESGLOSE:

1. El Servicio Aduanero imprimirá al DTT y sus parciales el siguiente trámite:

Sobre Contenedor y Parciales 1, 3 —Aduana de Destino— y 4 —Tornaguía—: serán entregados al declarante a los efectos del libramiento.
Parcial 2: para el declarante.

E) LIBRAMIENTO:

1. Presentación:

1.1. El declarante presentará al Servicio Aduanero el Sobre Contenedor y los Parciales 1, 3 y 4, junto con la unidad de transporte.

2. Selectividad:

2.1. El Servicio Aduanero efectuará los controles previstos por la normativa vigente en materia de selectividad de acuerdo con el canal asignado por el SIM.

3. Autorización de salida de la Zona Primaria Aduanera:

3.1. Concluida la carga y precintada la unidad de transporte o las mercaderías según corresponda, el Servicio Aduanero cumplirá los Parciales 1, 3 y 4 consignado el número de precinto aplicado y asignándole a la documentación el siguiente destino:

Sobre Contenedor con el Parcial 1: para la oficina de control de tránsito —reserva—.

Parciales 3 y 4: serán entregados al conductor de la unidad de transporte, acompañando la carga.

F) SALIDA DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

1. Se procederá en la forma establecida por las Resoluciones Nros. 258/93, 630/94 y 970/95 y sus modificatorias, para la impresión del Formulario OM-2144/A - Autorización de Salida de Zona Primaria Aduanera en el que constará el número de precinto, confirmando el egreso del medio de transporte en el SIM mediante la transacción correspondiente, por el área que corresponda.

G) PLAZO:

1. A partir del libramiento el Sistema establecerá el vencimiento del plazo para el arribo a la Aduana de Destino.

H) BLOQUEO:

1. Cuando corresponda detener la salida de la zona primaria aduanera, el Servicio Aduanero del depósito o el Control de Salida ejecutará la transacción de "BLOQUEO", iniciándose las actuaciones que correspondan a la observación que la originara.

I) FORMALIZACION DE ENTRADA A LA ADUANA DE DESTINO:

1. En las Aduanas que operen con el Sistema Informático Maria se registrará el correspondiente Manifiesto en los términos de la Resolución Nº 970/95 a los efectos de la ulterior destinación de la mercadería.

2. En las demás Aduanas el ejemplar del OM-1993/A surtirá los efectos del Manifiesto de Carga a los fines indicados en el párrafo precedente.

J) PRORROGA DEL PLAZO DE ARRIBO A LA ADUANA DE DESTINO:

1. El declarante deberá solicitar ante la oficina aduanera de oficialización de la DTT prórroga o suspensión del plazo autorizado de arribo a la Aduana de Destino.

2. El Administrador de la Aduana podrá conceder la suspensión del plazo o su prórroga, en este último supuesto por un término de hasta quince (15) días, con carácter de excepción y por razones debidamente justificadas, debiendo ingresarse al SIM el nuevo vencimiento.

K) CANCELACION DE LA DTT:

1. Arribo a la Aduana de Destino:

1.1. La oficina aduanera de la Aduana de registro de la DTT a cargo del control del cumplimiento de los tránsitos, ingresará al SIM, mediante la transacción "CANCELACION MANUAL DE UNA DECLARACION DETALLADA", la fecha de arribo a la Aduana de Destino de acuerdo con la tornaguía (Ejemplar 4), en el campo "MERCADERIA A BORDO/SALIDA", ejecutando el SIM las siguientes acciones:

a) fecha de arribo dentro del plazo autorizado para el tránsito: cambio del estado de la garantía "A LIBERAR";

b) fecha de arribo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo autorizado para el tránsito: cambio de estado de la declaración a "VENCIDA", exigencia de la liquidación manual (LMAN) por el importe de la multa equivalente al 1 ‰ por cada día de retardo, afectación del pago y cambio del estado de la garantía "A LIBERAR".

A los fines establecidos precedentemente la oficina encargada del control del tránsito a través de la transacción "MENSAJES A LOS DESPACHANTES" (MSDDDTM1) comunicará al declarante lo siguiente:

"Se le comunica que en relación a la declaración AÑO/ADUANA/TR_/NUMERO/DC, deberá afectar el pago de $ ... correspondiente a la multa prevista en el Art. 320 del C.A., cuya liquidación manual realizada a través del S.I.M. es AÑO/ADUANA/LMAN/NUMERO/DC".

En el supuesto que no existiera afectación de pago en el término de tres (3) días siguientes al de la citada comunicación, el servicio aduanero procederá, según el caso, a notificar la liquidación a:

1) los declarantes en los términos de los artículos 794 y 1122 del C.A. cuando éstos hubieren asumido las obligaciones y responsabilidades que la Ley 22.415 asigna al transportista y al agente de transporte aduanero en la Destinaciones Suspensivas de Tránsito de Importación, quedando constituidos de tal forma en responsables principales en los aspectos tributarios e infraccionales y renunciando al beneficio de exclusión. Tal responsabilidad se consignará al contestar a través del sistema afirmativamente el texto que requiere esta afirmación, quedando impreso en el OM-1993/A el código "SINATAA".

2) al Agente de Transporte Aduanero interviniente.

En este último caso, el Agente de Transporte Aduanero integrará la Boleta de Depósito (OM-2132 u OM-2132/9 según corresponda), con los datos del Importador y del Despachante de Aduana, consignando los propios en el campo "APELLIDO Y NOMBRE", comunicando posteriormente la efectivización del depósito al Despachante de Aduana a los efectos que éste realice la afectación de pago en el S.I.M.

La confección de la Boleta de Depósito en los términos citados es al solo efecto de que el agente de transporte aduanero posea un comprobante del depósito efectuado, el que quedará registrado en el S.I.M. en la Subcuenta MARIA del Importador/Despachante.

c) fecha de arribo posterior al vencimiento del plazo establecido en el punto b) precedente: cambio del estado de la garantía a "EJECUTAR". A la finalización de la actuación sumaria por infracción al régimen se ingresará el número de registro de la aludida actuación y lo relativo a los importes pagados en concepto de tributos y/o multas, cambiando el estado de la garantía "A LIBERAR".

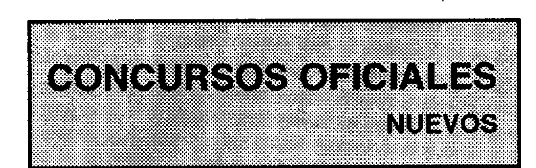
1.2. Transcurrido el plazo establecido en los apartados b) y c) precedentes sin que se hubiere ingresado información, los Centros SIM emitirán el "LISTADO DE OPERACIONES VENCIDAS", a los fines de su remisión a las oficinas de Control de Tránsitos de la Aduana de Registro, con una periodicidad de dos (2) veces por semana, para que éstas inicien las actuaciones por la presunta configuración de la infracción prevista en el art. 973 del Código Aduanero y ulterior aplicación del procedimiento establecido en los apartados b) y c) que anteceden, respectivamente.

Los Centros S.I.M. emitirán un Listado de Operaciones Vencidas adicional, a los fines de ser remitido a la División Análisis y Procesamiento de la Información dependiente del Departamento Policía Aduanera, a efectos de ejercer las medidas de control que le competen.

A los fines señalados, los aludidos Centros requerirán las correspondientes transacciones para su puesta en ejecución.

1.3. A los fines establecidos en el punto 1.2 precedente, la Aduana de destino enviará la Tornaguía dentro de los cinco (5) días del arribo del camión y la de registro la ingresará al sistema dentro de los cinco (5) días de recepcionada.

El incumplimiento de los plazos indicados precedentemente, darán lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan, al guarda interviniente y su jefatura inmediata, como así también al personal de las áreas receptoras de las tornaguías.



INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 0264/97

Bs. As., 20/2/97

Visto la Resolución 1701/96/INCAA; y

Considerando:

Que por nota de fecha 14 de febrero de 1997, la Subsecretaría de Cultura de Entre Ríos, solicita a este Organismo, una prórroga en la fecha de cierre del Llamado a Concurso de Programas Culturales para la Televisión en la Provincia de Entre Ríos.

Que es procedente acceder a lo solicitado.

Que debe dictarse Resolución al respecto.

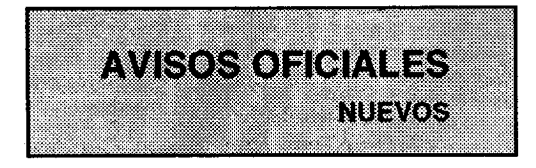
Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorróguese la fecha de cierre del Llamado a Concurso de Programas Culturales para la Televisión en la Provincia de Entre Ríos, hasta el día 21 de abril de 1997.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a los interesados, a la Dirección de Administración, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 26/2 Nº 178.006 v. 26/2/97



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

OBJETO: CORRECCION DEL VALOR DE LA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA según la Resolución Nº 10/95 SETYC.

CONTENIDO: Para todos los usuarios de Estaciones Radioeléctricas, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES informa que dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nº 10/95 en el artículo 7º inciso a), será corregido el valor de la Unidad de Tasación Radioeléctrica, quedando el nuevo valor de referencia de la misma en $ 23,2993.- Dicha medida tendrá vigencia, conforme a lo dispuesto por dicha resolución retroactiva partir del 1º de marzo del corriente año. — Lic. JOSE MARIA LAS HERAS, Gerente de Administración de Recursos Comisión Nac. de Comunicaciones.

e. 26/2 Nº 178.194 v. 28/2/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 25.074/97

Bs. As., 18/2/97

VISTO las Circulares Nos. 2747 y 2946; y

CONSIDERANDO:

Que por las Circulares de referencia se requirió a las entidades información periódica relativa a sus inmuebles, que comprende el envío de certificados de dominio;

Que tal documentación resulta necesaria para las aseguradoras, estimándose conveniente que la misma sea mantenida en sus sedes a disposición de esta Superintendencia de Seguros de la Nación;

Que, en su reemplazo, corresponde requerir una declaración jurada anual respecto al estado de cada inmueble, con actualizaciones periódicas posteriores;

Por ello, y en uso de las facultades previstas en el artículo 67º, inciso b), de la ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Con los estados contables correspondientes a ejercicios económicos cerrados a partir del 1º de enero de 1997 las entidades deberán presentar, ante esta autoridad de control, una declaración jurada suscripta por Presidente y Síndicos consignando la siguiente información de cada uno de sus inmuebles:

a) UBICACION (Calle, número, piso, localidad, provincia).
b) FECHA ESCRITURA DE COMPRA.
c) NOMENCLATURA CATASTRAL.
d) HIPOTECAS (Nombre del acreedor, fecha, importe original y saldo actual).
e) OTROS DERECHOS REALES (detallar).
f) EMBARGOS (fecha, juzgado y carátula del juicio).
g) OTRAS MEDIDAS PRECAUTORIAS (detallar).

Las declaraciones juradas deberán presentarse con las firmas certificadas por Escribano Público.

ARTICULO 2º — Al cierre de cada mes, y dentro de los CINCO (5) días siguientes, se remitirá a esta Superintendencia de Seguros de la Nación nuevas declaraciones juradas consignando únicamente aquellos aspectos que modifiquen la información remitida conforme lo requerido en el artículo precedente (altas, bajas, nuevos embargos, cancelación de embargos previamente informados, etc.).

Se aclara que no corresponde su envío en caso de no producirse modificaciones a la información oportunamente remitida.

ARTICULO 3º — En todo momento las entidades deberán mantener en sus sedes, a disposición de esta autoridad de control, los originales de los certificados de dominio e inhibición de sus inmuebles expedidos por los respectivos Registros de la Propiedad Inmueble.

Los certificados en cuestión deberán ser solicitados con una periodicidad no inferior a la anual.

ARTICULO 4º — Déjase sin efecto las Circulares Nos. 2747 y 2946.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 26/2 Nº 177.906 v. 26/2/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 25.075/97

Expte. Nro. 34.710

Bs. As., 18/2/97

VISTO la presentación efectuada por la entidad LA ESTRELLA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador no Afiliado al Régimen de Capitalización previsto en el Art. 18 de la Ley 24.557, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Nro. 24.808 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución Nro. 21.718 inciso a) corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE
TECNICO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad La Estrella Compañía de Seguros de Retiro S.A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador no Afiliado al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por la Resolución Nro. 24.808, con las tablas y demás elementos técnico-contractuales obrantes a fs. 2/17, 29/40, 47 y 49/62 del presente actuado.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. MARCELO A. AGUIRRE, Gerente Técnico.

e. 26/2 Nº 177.907 v. 26/2/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 25.078/97

Expediente Nº 27.344

Bs. As., 20/2/97

VISTO el Expediente Nº 27.344 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analiza la situación financiera de EL PORVENIR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Actuación de Inspección Nº 1195-f se verificó el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de la entidad al 30-9-96, resultando un total de Disponibilidades de $ 252.079, un total de Compromisos Exigibles de $ 840.436, y en consecuencia un déficit financiero de $ 588.357 que representaba una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles, del 30 %. Todo esto destacando la Gerencia de Control que la entidad había adherido en Impuestos Internos e IVA a un Régimen de Facilidades de Pago por un total de $ 1.313.422, y que en el caso de que dicho régimen no fuera cumplido, el total de Compromisos Exigibles se elevaría a $ 2.126.496, resultando entonces un déficit financiero de $ 1.874.417, y la relación porcentual alcanzaría al 13 %.

Que a fs. 877/878 informa la Gerencia de Control que habiéndose analizado el movimiento de fondos de la entidad, se observó que la misma había girado en descubierto en la cuenta corriente del Banco Coopesur Cooperativo Limitado, operatoria que implicaría una violación a las prohibiciones del art. 29, inciso g), de la ley 20.091.

Que en razón de la situación determinada en autos, a través del Proveído Nº 83.908 del 18-11-96, se intimó a la aseguradora a revertir el déficit financiero detectado, mediante aportes irrevocables de capital, de manera que acreditara a los diez días de notificada una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 75%, y a los diez días subsiguientes una relación porcentual del 100 %, bajo apercibimiento de encuadrarse su situación en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091.

Que asimismo se encuadró la situación de la aseguradora en las previsiones del art. 86, inc. b), de la ley 20.091 (texto ley 24.241), en orden a la disminución de su capacidad financiera, y se adoptaron las medidas cautelares previstas en dicha norma, a través de la Resolución Nº 24.895 del 18-11-96, obrante a fs. 882/883.

Que posteriormente, se continuaron las distintas actuaciones practicadas por el Organismo en orden a la verificación de las relaciones técnicas de la entidad aseguradora.

Que con fecha 9-12-96, a través de la Nota Nº 323.179, la entidad interpuso recursos contra la mencionada Resolución Nº 24.895 y contra el Proveído Nº 83.908, resultando la improcedencia de las vías de impugnación intentadas, que fueron entonces denegadas a través de la Resolución Nº 24.967.

Que a fs. 1019 la Gerencia de Control informa que no obra ninguna información ni presentación por parte de la entidad, respecto de la intimación cursada por Proveído Nº 83.908, lo cual es a su vez ratificado por la Mesa General de Entradas a fs. 1021.

Que en la inteligencia de estarse a la verdad jurídica objetiva actual, se remitieron las actuaciones a la Gerencia de Control a fin de que informe si la aseguradora había revertido las falencias financieras a que oportunamente fuera emplazada a absorber.

Que la Gerencia de Control procedió a verificar el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (situación financiera) de la entidad al 26-12-96.

Que del análisis practicado por la Gerencia de Control, conforme el informe de la Inspección Actuante de fs. 1033/1040, resulta que la entidad exhibe a la fecha supra indicada un déficit de $ 2.515.411, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 2,27 %.

Que en consecuencia, se detectó que la entidad lejos de revertir sus falencias había agravado su situación, resultando que sólo disponía de $ 2,27, por cada $ 100 de deuda exigible.

Que en otro orden, a fs. 1043 obra la Nota Nº 001605 remitida por Eduardo Juan Atkinson, quien manifiesta que en los autos caratulados "Atkinson, Eduardo Juan c/Collareda, Juan Carlos s/daños y perjuicios", que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 10 del Departamento Judicial de La Plata, la Cooperativa fue condenada al pago de la suma de $ 16.614 en concepto de capital más $ 8.000 por intereses y costas, habiendo efectuado un pago a cuenta de $ 2.875 mediante cheque del Banco Balcarce Cooperativo Ltdo. que fue rechazado por falta de fondos suficientes disponibles en cuenta.

Que a propósito de dicha presentación, cabe señalar que en el Organismo obra un importante número de denuncias contra la aseguradora, las que a título ejemplificativo, fueron enunciadas en el informe jurídico de fs. 1045/1048. Informe éste en el que se detallaran los encuadres e imputaciones que correspondían respecto de la conducta de la aseguradora conforme resulta de autos; estimándose que se habría determinado la gravísima situación financiera que la afecta, la que no fue revertida pese a la intimación que a tal efecto le cursara el Organismo de Control, así como también los incumplimientos de pago denunciados, la violación de la prohibición del art. 29, inc. g), de la ley 20.091, y lo denunciado en orden al libramiento de cheque sin fondos.

Que en tal sentido, se encuadró la conducta de la entidad en las previsiones del art. 58 de la ley 20.091, para los casos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora con grave disminución de la capacidad económicamente financiera, conforme la reiterada jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Que se imprimió entonces en autos el trámite procedimental previsto en el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndose traslado a la entidad de todos los encuadres e imputaciones formuladas, conforme al Proveído Nº 84.398, de fecha 28-1-97, obrante a fs. 1049, que fuera notificado a la entidad el 29-1-97, con lo que se ha preservado su derecho de defensa.

Que de las constancias de autos resulta que la aseguradora no ha formulado ninguna presentación vinculada con el traslado que se le confiriera en autos; con lo que debe entenderse que aquélla ha decidido no hacer uso de su derecho de defensa.

Que todos los hechos que fueran materia de encuadre e imputación en autos, se encuentran palmariamente acreditados con los elementos incorporados en estas actuaciones, con lo que deben ratificarse dichos encuadres e imputaciones.

Que se encuentran acreditados los incumplimientos e infracciones que se le atribuyeran, destacándose que la gravedad de la situación financiera que se le determinara no ha sido revertida por la entidad, a pesar del emplazamiento que le cursara en tal sentido este Organismo para su saneamiento.

Que la gravedad de la situación financiera que afecta a la entidad conforme fuera acreditada en autos, como también su absoluta incapacidad para superar dichas falencias, determinan la imposibilidad de la continuidad operativa de la aseguradora dentro del mercado de seguros conforme la reiterada y pacífica jurisprudencia que al respecto sostiene la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Que dicha gravedad determinada por las infracciones detectadas y la indicada situación financiera deficitaria y su imposibilidad de reversión; se ve a su vez aún más agravada si ello es posible, atento los graves incumplimientos que resultan de las distintas denuncias que contra la entidad se formularan ante el Organismo.

Que en consecuencia, y reiterándose que los elementos de autos acreditan fehacientemente que debe rectificarse el encuadre producido en el art. 58 de la ley 20.091 para los supuestos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora con grave disminución de la capacidad económico-financiera de la entidad, corresponde aplicar la sanción máxima de las legalmente previstas, esto es, la revocación de la autorización para operar en seguros.

Que a mayor abundamiento, y a los efectos de considerar un panorama integral y global de la situación de la entidad, debe señalarse la gravedad de la situación patrimonial cuyas falencias se reflejan en las actuaciones que tramitan en el Expediente Nº 34.644.

Que a fs. 1063/1067 se pronuncia la Gerencia Jurídica mediante dictamen que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que los arts. 58; 67, inc. e); y 87 de la ley 20.091 (texto ley 24.241) confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a EL PORVENIR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Prov. de Buenos Aires, por decreto del 10-6-25; Inscripta en el Registro de cooperativas del Ministerio de Agricultura de la Nación bajo el Nº de Matr. 15, Acta 15, folio 18 del Libro Primero; con Res. Nº 1208 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa; Inscripta en el Folio 168 del Registro de Entidades de Seguros, con Autorización en el Expte. Nº 207, Res. Nº 1250 del 16-6-48.

ARTICULO 2º — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de EL PORVENIR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de su bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3º — Efectuar la comunicación al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutualidad y al Registro Público de Comercio de la Capital Federal a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 26/2 Nº 177.914 v. 26/2/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 184/97

Designación de Jefaturas Estructura Organizativa - Decreto Nº 896/96 - S/retención de cargos titulares.

Bs. As., 20/2/97

VISTO la Estructura Organizativa aprobada por la Resolución Nº 778/96 y su modificatoria Nº 826/96, y

CONSIDERANDO:

Que en la Resolución Nº 788 del 23 de agosto de 1996 y su aclaratoria Nº 839 del 12 de setiembre de 1996 no se contemplaron las retenciones de cargos titulares en el caso de Supervisores de Fiscalización Externa y Jefes de Unidades correspondientes a la estructura anterior, que venían ejerciendo interinatos en otras dependencias del mismo o superior nivel y fueron propuestos para continuar al frente de la misma o distinta Unidad.

Que asimismo, corresponde contemplar la retención de las funciones del Jefe de la Región Córdoba y de Jefa de la División Logística dependiente de la Dirección de Informática a los Contadores Públicos D. Domingo Emilio BIRCHER y Da. María Cristina TABO respectivamente, quienes se venían desempeñando en dichos cargos con anterioridad al dictado de la Resolución Nº 778/96.

Que en virtud de las propuestas formuladas por las respectivas áreas y luego de haberse efectuado una análisis pormenorizado de las mismas, resulta pertinente el dictado del presente acto resolutivo.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 2º de la Resolución Nº 1098 del 13 de noviembre de 1996, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Considerar las designaciones efectuadas mediante la Resolución Nº 788/96 y su aclaratoria Nº 839/96, a favor de los funcionarios que se detallan en la Planilla Anexa al presente artículo, con retención de los cargos titulares de Jefatura o de Supervisión de Fiscalización Externa, según corresponda.

ARTICULO 2º — Considerar las designaciones efectuadas mediante la Resolución Nº 788/96, a favor de los Contadores Públicos D. Domingo Emilio BIRCHER (Legajo Nº 21.456/91) y Da. María Cristina TABO (Legajo Nº 20.973/39) en el carácter de Director Interino de la Dirección de Zona I - Córdoba y de Jefa Interina del Departamento Servicios de Sistemas de Información de la Dirección de Servicios Externos, con retención de los cargos de Jefe de la Región Córdoba y de Jefa de la División Logística de la Dirección de Informática, respectivamente.

ARTICULO 3º — Establecer que las designaciones efectuadas oportunamente en el carácter de Jefes Interinos de las dependencias que son retenidas por los funcionarios citados en las Planillas Anexas al artículo 1º y en el artículo 2º de la presente, revisten tal carácter mientras los Jefes Titulares de dichas unidades se encuentren cumpliendo las funciones asignadas mediante la Resolución Nº 788/96 y su aclaratoria Nº 839/96.

ARTICULO 4º — Determinar que la asignación a favor del Contador Público D. Alberto Luis Musso (Legajo Nº 21.841/78), efectuada en jurisdicción de la Dirección de Auditoría Fiscal, debe considerarse como retención del cargo de Supervisor Titular de la División Fiscalización Externa Nº 3 dependiente de la Región Córdoba, desde el 26/8/96 y hasta el 28/10/96, fecha a partir de la cual fue eliminada la División Revisión de Inspecciones, unidad en la que se venía desempeñando en virtud de lo dispuesto mediante el artículo 3º de la Resolución Nº 788/96.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional, a/c Dirección General.

Planilla anexa al Artículo 1º de la Resolución Nº 184/97

NOMBRES Y APELLIDO	CARGO INTERINO S/RES. 788/96 Y SU ACLARATORIA 839/96	CARGO RETENIDO
Da. Elida Nydia PINTACOLA de GAGLIARDI (Legajo Nº 16.508/20)	Jefa Interina de la Agencia Nº 9 de la Región Nº 1.	Jefa del Departamento Gestión de Cobro de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.
Cont. Púb. D. Juan Oscar Rafael BERTOLA (Legajo Nº 13.550/55)	Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Córdoba.	Supervisor en jurisdicción de la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Córdoba.
Cont. Púb. D. Patricio VIALE (Legajo Nº 18.364/45)	Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Córdoba.	Supervisor en jurisdicción de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Córdoba.
Cont. Púb. Da. Beatriz María GIUSSANI de DURANY (Legajo Nº 20.603/19)	Jefa Interina de la División Determinaciones de Oficio de la Región Río Cuarto.	Jefa de la Sección Recursos de la División Jurídica de la Región Río Cuarto.
Cont. Púb. D. Pedro Horacio DIAZ DALESIO (Legajo Nº 21.469/49)	Jefe Interino de la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Mendoza.	Supervisor en jurisdicción de la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Mendoza.
Cont. Púb. Da. María Elena DOMINGUEZ (Legajo Nº 17.101/03)	Jefa Interina de la División Determinaciones de Oficio de la Región Mendoza.	Jefa de la Sección Recursos de la División Jurídica de la Región Mendoza.
Cont. Púb. D. Raúl Jorge MONTI (Legajo Nº 21.488/50)	Jefe Interino de la División Determinaciones de Oficio de la Región Santa Fe.	Supervisor en jurisdicción de la División Fiscalización Externa Nº 1 de la Región Santa Fe.

NOMBRES Y APELLIDO	CARGO INTERINO S/RES. 788/96 Y SU ACLARATORIA 839/96	CARGO RETENIDO
Cont. Púb. D. Ricardo Antonio ABBA (Legajo Nº 22.320/95)	Jefe Interino de la División Fiscalización Interna de la Región Santa Fe.	Supervisor en jurisdicción de la División Fiscalización Externa Nº2 de la Región Santa Fe.
Abog. Da. Ana María ALAGUIBE (Legajo Nº 27.735/68)	Jefa Interina de la Sección Penal Tributaria de la Región Paraná.	Jefa de la Sección Sumarios de la División Jurídica de la Región Paraná.
Cont. Púb. Da. Patricia Susana CROWE (Legajo Nº 27.000/97)	Jefa Interina de la División Fiscalización Interna de la Región La Plata.	Jefa de la Sección Trámites de la División Fiscalización Interna de Región La Plata.
D. Daniel Gerardo LOPEZ (Legajo Nº 19.962/98)	Jefe Interino de la División Selección y Control de la Región Junín.	Jefe de la Sección Recaudación de la Agencia Sede Junín
Cont. Púb. Da. Mónica Guillermina SLINGO (Legajo Nº 27.038/17)	Jefa Interina de la División Fiscalización Interna de la Región Comodoro Rivadavia.	Jefa de la Sección Trámites de la División Fiscalización Interna de Región Comodoro Rivadavia.
Cont. Púb. D. Mario Omar FERRARA (Legajo Nº 20.144/16)	Jefe Interino de la Región Nº 8	Jefe de la Agencia Nº 5 de la Región Nº 7.
Cont. Púb. Da. Sonia Elizabeth RINALDI (Legajo Nº 29.072/17)	Jefa Interina del Departamento Devoluciones y Otros Trámites de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.	Jefa de la Agencia Nº 3 de la Región Nº 7.
Cont. Púb. Da. Adriana Graciela RAGGI (Legajo Nº 29.049/60)	Jefa Interina del Departamento Gestión de Cobro de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.	Jefa de la Agencia Nº 10 de la Región Nº 4.
Cont. Púb. Da. Alicia Elsa RAPISARDI (Legajo Nº 28.168/74)	Jefa Interina del Departamento Análisis y Control de Denuncias de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.	Jefa de la División Denuncias Tributarias de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.
Cont. Púb. Da. Eleonora Marcela LORENZO (Legajo Nº 28.778/59)	Jefa Interina del Departamento Evaluación de la Dirección de Auditoría	Jefa de la División Técnica de la Dirección de Auditoría.
Lic. Da. Nélida Susana COLCERNIANI (Legajo Nº 22.054/43)	Jefa Interina del Departamento Comunicaciones Institucionales de la Dirección de Secretaría General.	Jefa de la División Prensa y Publicidad de la Dirección de Secretaría General.
Da. María Inmaculada ESPOSITO de LARRAÑAGA (Legajo Nº 20.123/88)	Jefa Interina del Departamento Seguridad Informática de la Dirección de Informática.	Jefa de la División Sistemas de Otros Usuarios de la Dirección de Informática.
Da. Graciela Adriana LOSADA de COVRE (Legajo Nº 21.205/05)	Jefa Interina de la División Sistemas de Recaudación de la Dirección de Informática.	Jefa de la Sección Registro de Contribuyentes de la División Sistemas de Recaudación de la Dirección de Informática.
Da. María Cristina GARRELL (Legajo Nº 22.096/09)	Jefa Interina de la División Sistemas Integrados de Información de la Dirección de Servicios Externos.	Jefa de la Sección Débitos y Créditos de la División Sistemas de Recaudación de la Dirección de Informática.
Abog. D. Darío GONZALEZ (Legajo Nº 24.181/79)	Jefe Interino del Departamento Asesoría Legal Tributaria de la Dirección de Asesoría Legal.	Jefe de la División Supervisión Legal de la Dirección de Asesoría Legal.

e. 26/2 Nº 178.020 v. 26/2/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 13/2/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 28 —RESOLUCION GENERAL Nº 2784—.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CODIGO: 272

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
09-272-97	27-03771130-1	GABRIELLI ELISA RETA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

Cont. Púb. MIGUEL PEYRANO, a/c Región Córdoba.

e. 26/2 Nº 178.008 v. 26/2/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/2/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
023/97	30-50242153-7	INDUSTRIAS ELECTRICAS DE QUILMES S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

Cont. Púb. SONIA E. RINALDI, a/c Dirección Grandes Cont. Nacionales.

e. 26/2 Nº 178.012 v. 26/2/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 13/2/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
021/97	30-62197317-3	ALFRED C. TOEPFER INTERNATIONAL S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

Cont. Púb. SONIA E. RINALDI, a/c Dirección Grandes Cont. Nacionales.

e. 26/2 Nº 178.018 v. 26/2/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes al Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Se hace saber que se notifica el monto mínimo de la multa en los términos del art. 930/2 del C. A.

S. C.	INTERESADO	INFRACC.	MULTA	TRIBUTOS
052/95	Héctor Horacio PINASCO	349 Y 970	$ 899.75	

Fdo.: Rubén Alberto TOULIET - Administrador de la Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 26/2 Nº 178.036 v. 26/2/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

EXPEDIENTE Nº 601619/91

NOTA ANCO Nº 97/97

Bs. As., 14/2/97

Se hace saber que en el Expediente Nº 601619/91, se ha dictado providencia de fecha 24 de septiembre de 1996, cuya parte pertinente dice: "...publíquese edicto en el Boletín Oficial por el término de un (1) días a los fines de emplazar a presentarse ante esta instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, a todos aquellos que se consideren con derecho sobre la mercadería que fuera secuestrada en fecha 2 de julio de 1991, en el Aeroparque Jorge Newbery, consistente: 5 radios portátiles pequeñas, marca SONY, 2 radios portátiles AM/FM, marca SANYO y 7 cartones de cigarrillos, (2 marca LUCKY y 5 marca MORE), bajo apercibimiento de imprimir a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 417 y c.c. del Código Aduanero. — Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe del Departamento Contencioso.

e. 26/2 Nº 178.063 v. 26/2/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

EXPEDIENTE Nº 601616/91

ANCOS2

Bs. As., 11/2/97

Visto lo solicitado a la Aduana de Posadas a fs. 10 y atento lo informado a fs. 12 y 17, publíquese edicto en el Boletín Oficial por el término de un (1) día a los fines de emplazar a presentarse ante esta Instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación a todos aquellos que se consideren con derecho sobre la mercadería que fuera secuestrada en la fecha 16 de julio 1991, en el Aeroparque Jorge Newbery, consistente en: 200 radios grabadores doble parlante marca BIOKSONIC MOD. TSG 45 con ecualizador de cinco bandas, 196 walkman radio con reproductores de cassettes marca BROKSONIC con sus respectivos auriculares y estuches y 4 fax marca PANASONIC M. HXIFLIO., bajo apercibimiento de imprimir a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 417 y c.c. del Código Aduanero. — Dr. GUILLERMO G. REPETTO BOERR, 2º Jefe Depto. Contencioso.

e. 26/2 Nº 178.066 v. 26/2/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Resolución Nº 002/97

Bs. As., 20/2/97

VISTO el expediente Nº 2002 1919/97-2 iniciado en el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación; y

CONSIDERANDO

Que a fojas cinco (5) del referido expediente el Sr. Secretario de Programas de Salud aconseja la no aplicación de la Resolución INCUCAI Nº 298/96, hasta tanto se proceda a su revisión.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso e) de la Ley Nº 24.193.

Por ello;

EL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Dejar transitoriamente sin efecto la aplicación de lo dispuesto en la Resolución D Nº 298/96 referente a Normas y Procedimientos para Distribución, Asignación y Adjudicación de Hígados para Trasplante, provenientes de donantes cadavéricos.

ARTICULO 2º: A los efectos de lo establecido en el artículo anterior de la presente, los procedimientos de distribución a que refiere el mismo se realizarán con acuerdo a lo dispuesto por Resolución Nº 662/88.

ARTICULO 3º: Regístrese. Dése para su publicación al Registro Oficial. Comuníquese a la Dirección Científico Técnica, a la Dirección Médica, al Departamento de Asuntos Jurídicos, a los Organismos de la Seguridad Social, a la Sociedad Argentina de Trasplantes, a los Organismos Provinciales y Jurisdiccionales y a quien corresponda. Cumplido archívese. — Dr. ROBERTO CAMBARIERE, Vicepresidente incucai.

e. 26/2 Nº 178.189 v. 28/2/97



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) al señor PATRICIO LANUSSE para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1450, Expte. 7484/85 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 Nº 177.360 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma CARGEN S.A. y los señores Fernando A. Laje Poviña (L.E. Nº 6.488.934), Jorge A. Jover Caballero (C.I. Nº 9.876.300) y Omar Massoni (C.I. Nº 8.385.942), para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º oficina 510, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2182, Expte. 2507/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/2 Nº 177.359 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma Alubias Argentina S.R.L. y al señor Ramiro Fernando Caro Figueroa, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º oficina 12, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1974, Expte. 51.602/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1995) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/2 Nº 177.367 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma Pampa Argentina Exportadora de Cereales S.R.L., para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2503, Expediente Nº 29.782/92, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 Nº 177.365 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BISET Carlos Hugo (L.E. Nº 6.616.381) por sí y en su carácter de último representante legal de la entidad RUMIFER Soc. Anón. Industr. Comerc. Inmob. y Financ. y PANDOLFI Ricardo, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 027.983/90 Sumario Nº 2227, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82 bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 Nº 177.362 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores Pablo María Sabatini y Francesco Gallo, para que comparezcan en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º oficina 12, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1604, Expte. 46.786/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1995) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/2 Nº 177.358 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma TORREMAD SOCIEDAD ANONIMA, Importadora, Exportadora, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Mandataria (inscripta el 12.6.64, bajo el Nº 936, folio 341, libro 58, tomo "A" de Estatutos Nacionales en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro); al señor CLAUDIO CARLOS DE PAOLI (D.N.I. Nº 13.081.936) y a la señora MARTA BEATRIZ ALCAZAR (C.I. Nº 6.362.960) para que comparezcan a estar a derecho en el sumario Nº 1/96, Expte. Nº 54.148/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. por Decreto 1265/82) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 Nº 177.356 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Daniel Valles el cierre del período de prueba en el Sumario Nº 854, Expediente Nº 34.951/81 y la renuncia del Dr. Germán Luis Ugarte como su defensor. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 Nº 177.352 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CARLOS ALBERTO CASTELO para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2311, Expte. Nº 3943/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 Nº 177.357 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MAQUINAS AGRICOLAS S.A. y a los señores SERGIO ROVATTI BONINI, NELSON ENRIQUE CILIANO FERRARI y JUAN JOSE SAGGESE para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2042, Expte. Nº 40.988/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 Nº 177.355 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CONO SUR EXPORTADORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y al señor EDUARDO CESAR CRISPO CAPURRO para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2034, Expte. Nº 44.097/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 Nº 177.458 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FEDERAL S.A. (Delbene Hnos. y Sabia Ltda.) y a los señores Patricio Lanusse, Néstor Julio García, Juan Angel Seitún y Luis Alberto Garrido para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2039, Expte. 60.755/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 Nº 177.347 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Wan Jin Chung para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2303, Expte. 4313/91 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 Nº 177.346 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FRIVALCO IMPORTADORA EXPORTADORA S.R.L. para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2578, Expte. 50.450/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 20/2 Nº 177.345 v. 26/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/97

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de U$S 25.000 Nº 7.021.292, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Dora Isabel Roteta. Buenos Aires, 13/12/96. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista - Tesorera - Gerencia del Tesoro.

e. 29/1 Nº 100.948 v. 27/2/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras ACTIS de GUGLIELMINO STELLA MARIS y DUPRE DE MATOS NORA LUCIA, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 042.650/90, Sumario Nº 2284, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, Ley Nº 019.359" (conf. Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/2 Nº 177.457 v. 27/2/97